



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA VÍCTIMA EN EL PROCESO
PENAL: FORTALEZAS Y
DEBILIDADES**

Autora: Cristina Adalia Unzurrunzaga
4ºE1
Derecho Procesal

Tutora: Cristina Carretero González

Madrid
Abril 2023

ÍNDICE:

1.	<i>INTRODUCCIÓN</i>	6
1.1.	<i>Cuestión objeto de la investigación</i>	6
1.2.	<i>Antecedentes</i>	9
1.3.	<i>Objetivos perseguidos</i>	10
1.4.	<i>Metodología y plan de trabajo</i>	11
2.	<i>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA</i>	12
2.1.	<i>Primera etapa: la “Edad de Oro” de la víctima</i>	12
2.2.	<i>Segunda etapa: la decadencia de la figura de la víctima</i>	14
2.3.	<i>Tercera etapa: el redescubrimiento de la figura de la víctima</i>	16
2.3.1.	<i>El redescubrimiento de la figura de la víctima en el marco de las Naciones Unidas 18</i>	
2.3.2.	<i>El redescubrimiento de la figura de la víctima en el marco de la Unión Europea</i>	19
2.3.3.	<i>El redescubrimiento de la figura de la víctima en el marco de la legislación española.</i>	21
3.	<i>CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN ACTUAL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL</i>	23
3.1.	<i>El concepto de víctima</i>	23
3.2.	<i>Las clases de víctima</i>	24
4.	<i>ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL: LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO</i>	28
4.1.	<i>Derechos de la víctima durante el proceso penal</i>	28
4.1.1.	<i>Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida</i>	28
4.1.2.	<i>Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.</i>	29
4.1.3.	<i>Artículo 6. Derechos de la víctima como denunciante</i>	31

4.1.4.	<i>Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal.</i>	31
4.1.5.	<i>Artículo 8. Periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima</i>	32
4.1.6.	<i>Artículo 9. Derecho a la traducción e interpretación.</i>	33
4.1.7.	<i>Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.</i>	34
4.2.	Participación de la víctima durante el proceso penal	35
4.2.1.	<i>Artículo 11. Participación en el proceso penal.</i>	37
4.2.2.	<i>Artículo 12. Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima</i>	37
4.2.3.	<i>Artículo 13. Participación de la víctima en la ejecución.</i>	37
4.2.4.	<i>Artículo 14. Reembolso de gastos</i>	39
4.2.5.	<i>Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa</i>	39
4.2.6.	<i>Artículo 16. Justicia gratuita</i>	41
4.2.7.	<i>Artículo 17. Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la UE.</i>	41
4.2.8.	<i>Artículo 18. Devolución de bienes</i>	41
4.3.	Protección de la víctima durante el proceso penal	42
4.3.1.	<i>Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección.</i>	43
4.3.2.	<i>Artículo 20. Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor.</i>	43
4.3.3.	<i>Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal.</i>	44
4.3.4.	<i>Artículo 22. Derecho a la protección de la intimidad.</i>	45
4.3.5.	<i>Artículos 23 y 24. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección</i>	45
4.3.6.	<i>Artículos 25 y 26. Medidas de protección</i>	47
4.4.	Oficinas de Asistencia a las Víctimas	49
4.5.	Formación, Cooperación y Buenas Prácticas	51
4.6.	Obligación de reembolso	53
4.7.	Disposición adicional primera. Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España.	54
5.	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA	55
6.	BIBLIOGRAFÍA	60

LISTADO DE ABREVIATURAS

CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
JVM	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVD	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito
MF	Ministerio Fiscal
OAV	Oficinas de Asistencia a las Víctimas
ONU	Naciones Unidas
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

RESUMEN:

El presente trabajo tiene por finalidad realizar un análisis sobre las fortalezas y debilidades que presenta la figura de la víctima en el proceso penal español. Para ello, en primer lugar, se analizará la evolución histórica del tratamiento procesal de la víctima en España. Una vez se haya tomado perspectiva sobre cómo se ha alcanzado la situación actual, se estudiará el concepto actual de víctima, así como la clasificación de tipos de víctima a la luz de la normativa actual. Finalmente, se examinará en profundidad la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, haciendo especial referencia a los derechos, la forma de participación y la protección que este texto legal atribuye a las víctimas.

PALABRAS CLAVE: víctima, proceso penal, Estatuto, derechos, participación procesal, protección.

ABSTRACT:

The purpose of this paper is to analyze the strengths and weaknesses of procedural treatment given to the victim throughout the Spanish criminal process. Firstly, an overview of the historical evolution of the procedural treatment of the victim in Spain will be provided. Secondly, after perspective has been taken on how the present situation was reached, the current concept of victim will be studied, as well as the classification of types of victims in light of current regulations. To conclude, Law 4/2015, of April 27, on the Statute of the Crime Victim, will be examined in depth, making special reference to the rights, the form of participation and the protection that this legal text attributes to the victims.

KEY WORDS: victim, criminal procedure, Statute, rights, procedural, procedural participation.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Cuestión objeto de la investigación

Existen diversas definiciones sobre el concepto de proceso penal según la doctrina. A título de ejemplo, José María Rifá Soler, catedrático de Derecho Procesal en la Universidad Pública de Navarra, sostiene que el proceso penal es el instrumento jurisdiccional utilizado por el Estado para ejercer su *ius puniendi* o potestad sancionadora¹; mientras que Julio Banacloche, también catedrático de Derecho Procesal en la Universidad Complutense de Madrid, lo define como “la serie o sucesión de actos dirigidos a tutelar y realizar el Derecho penal”². Partiendo de las múltiples definiciones que se pueden encontrar, es posible concluir que, en definitiva, el proceso penal es aquel medio o instrumento, consistente en una concatenación de actos procesales, del que se sirve el Estado para aplicar el Derecho penal.

De este proceso penal participan una serie de partes que se enfrentan en un plano de igualdad con el objetivo de defender los intereses que les son propios³. Una forma de clasificar dichas partes es atender a la posición que cada una ocupa en el proceso. Así, se pueden identificar, de un lado, las partes activas o acusadoras -que incluyen al Ministerio Fiscal, acusador popular, acusador particular, acusador privado y actor civil- y, de otro lado, las partes pasivas o acusadas -que comprenden al responsable civil y a la persona contra quien se dirige el procedimiento⁴-. Es relevante mencionar, a estos efectos, que la parte (o partes) pasiva puede recibir la denominación de investigado, procesado, encausado, acusado o condenado dependiendo del estadio en que se encuentre el proceso.⁵

Ahora bien, para que un proceso penal esté correctamente constituido, no es obligatoria la presencia de todas las partes mencionadas anteriormente; solo será preceptiva la

¹ Rifá Soler, JM., *et al.*, *Derecho Procesal Penal*, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p. 29.

² Banacloche Palao, J., Zarzalejos Nieto, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 27.

³ *Ibid.*, p. 34

⁴ Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 99-100.

⁵ *Id.*

presencia de las llamadas partes imperativas o necesarias⁶. Estas son, de un lado como parte pasiva, por lo menos un acusado, pues sin este el proceso carecería de sentido⁷; y, de otro lado como partes activas, el MF en los delitos públicos y semipúblicos (aquellos perseguibles de oficio) y el acusador privado en los delitos privados (aquellos perseguibles únicamente a instancia de parte)⁸. Las partes restantes son conocidas como partes facultativas o contingentes, y en caso de no participar del proceso, este continuará su curso normal sin ninguna alteración⁹.

Como se puede observar a la luz de lo anterior, la importancia que se le otorga al acusado en el sistema procesal español es tal que no se puede celebrar un juicio penal sin que este sea parte¹⁰. Sin embargo, hay una figura que pasa desapercibida dentro del contexto del proceso penal. Una figura que es, a mi parecer, igual de necesaria para la comisión del delito que la de aquel que lo comete y a la que, por ende, se le debería otorgar un tratamiento procesal tan protagonista como el del acusado. Esta es la figura de la víctima del delito.

La existencia de una parte procesal en defensa y representación de los intereses de la víctima solo es imperativa en procesos de enjuiciamiento de delitos privados, esto es, delitos de calumnias e injurias contra particulares¹¹. Así, en aquellos procesos de enjuiciamiento de delitos públicos y semipúblicos (todos los tipificados en el CP menos los dos mencionados anteriormente), la intervención en el proceso de una parte que defienda la figura de la víctima es meramente facultativa. De este modo, si esta parte no participa en el proceso, los intereses de la víctima quedarían desatendidos y relegados a un segundo plano.

Del mismo modo, las herramientas de protección, derechos y medidas con las que cuenta nuestro ordenamiento jurídico para proteger al sujeto pasivo del delito son bien conocidas. Así, a título de ejemplo, podemos destacar el amplio haz de derechos

⁶ Banacloche Palao, J., Zarzalejos Nieto, J., *Aspectos Fundamentales... op. cit.*, p. 84.

⁷ Gascón Inchausti, F., "Derecho Procesal Penal, Materiales Para el Estudio", *E-prints Complutense. Universidad Complutense de Madrid*, p. 83 (disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/62310/1/Fernando%20Gascon-Derecho%20Procesal%20Penal-Curso%2020-21.pdf>; última consulta 19/01/2023).

⁸ Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal... op. cit.*, p. 100.

⁹ Banacloche Palao, J., Zarzalejos Nieto, J., *Aspectos Fundamentales... op. cit.*, p. 84.

¹⁰ *Ibid.*, p. 104.

¹¹ Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal... op. cit.*, pp. 114-115.

constitucionales de naturaleza procesal de los que goza el acusado¹². Sin embargo, los derechos procesales de la víctima o las herramientas que garantizan su protección y su forma de participación en el proceso son elementos a los que, a mi parecer, no se les presta tanta atención o no son tan conocidos generalmente.

En vista de todo lo expuesto, es sencillo apreciar que, dentro del contexto de un proceso penal, el encausado desempeña el papel protagonista. Por su parte, la víctima queda relegada a un papel secundario cuya participación ni siquiera es obligatoria, por lo que sus intereses pueden incluso no verse defendidos a lo largo del proceso.

A mi parecer, la desprotección que puede llegar a sufrir la víctima a lo largo del proceso es altamente preocupante y podría incluso poner en duda la eficacia del sistema penal. Esto se debe a que, en la actualidad, existe una tendencia doctrinal y política que favorecen la implementación de un sistema de “justicia restaurativa”; o lo que es lo mismo, un sistema penal que no se limite a la imposición de una pena como respuesta al delito, sino que busque la efectiva reparación del agraviado. Este sistema de justicia restaurativa se centra en la figura de la víctima dándole importancia a sus intereses y, sobre todo, al hecho de que el daño que esta sufre a causa del delito sea reparado de forma efectiva¹³. Sin embargo, si los intereses de la víctima no se ven representados y defendidos a lo largo del proceso, difícilmente se va a lograr reparar de forma efectiva el daño que esta padece a causa del delito; y si esa efectiva reparación no cumple, se puede decir que el sistema penal es ineficaz por no respetar el valor restaurativo que debería incluir¹⁴.

Es por todo lo anterior que la cuestión objeto de investigación del presente trabajo es el tratamiento procesal que se dispensa a la figura de la víctima en el marco del proceso penal. El propósito es analizar tanto las fortalezas como las debilidades del régimen jurídico-procesal de la víctima y, en última instancia, plantear una serie de recomendaciones que contribuyan a mejorar dicha situación.

¹² Cfr. Cordón Moreno, F., “El Derecho a Obtener la Tutela Judicial Efectiva”, en Gutiérrez-Alviz Conradi, F., *et al* (coord.), *Derechos Procesales Fundamentales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 217-222.

¹³ Gascón Inchausti, F., “Derecho Procesal Penal...” *op. cit.*, p. 28.

¹⁴ Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal...* *op. cit.*, p. 40.

1.2. Antecedentes

A lo largo de la historia, el papel de la víctima en el proceso penal ha ido evolucionando y ha sido objeto de diferentes enfoques¹⁵.

En los inicios de la vida en sociedad del ser humano, la víctima del delito era la figura protagonista del proceso¹⁶. Esto se debe a que entonces la justicia penal era de carácter privado, por lo que era la propia víctima la que decidía la respuesta penal ante el daño que ella misma había sufrido¹⁷. Sin embargo, a partir del surgimiento del Estado Moderno en los siglos XV y XVI¹⁸, se empezó a entender que los delitos no solo afectan a la víctima directa, sino que también violan bienes jurídicos protegidos por el Estado, y, por tanto, suponen una ofensa a la sociedad en general¹⁹. Es por esta razón que el Estado comienza a hacerse cargo de la administración de justicia, y el sistema penal pasa a enfocarse en el conflicto entre la sociedad y el presunto responsable²⁰. Como consecuencia, el acusado fue paulatinamente transformándose en el personaje principal de los procesos penales, relegando a la víctima a un papel secundario y casi olvidado²¹.

No obstante, el interés por la figura de la víctima resurge tras la Segunda Guerra Mundial²², con el nacimiento de la victimología como nueva disciplina. Esta nueva ciencia introduce, entre otras, la noción de que varios delitos resultan incomprensibles o al menos difíciles de explicar si no se toma en cuenta la relación entre el criminal y la víctima²³. Es así como se comienza a recobrar conciencia sobre la verdadera importancia de la figura de la víctima dentro del esquema de comisión de un hecho delictivo.

¹⁵ Vid., Apartado 2, “EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA”.

¹⁶ Hinojosa Segovia, R., “El Régimen Jurídico de la Víctima en el Proceso Penal Español”, *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, vol. 21, n. 1, 2018, pp. 289.

¹⁷ Íñiguez Ortega, P., “La Víctima: Aspectos Sustantivos y Procesales”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Universidad de Alicante*, p. 17, (disponible en https://www.cervantesvirtual.com/s3/BVMC_OBRAS/001/71e/788/2b2/11d/fac/c70/021/85c/e60/64/mimes/00171e78-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf; última consulta 4/03/2023).

¹⁸ Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., “La víctima ante el Derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español”, *Anuario de derecho y ciencias penales*, num.1, 2004, p. 221.

¹⁹ Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal... op. cit.*, p. 40.

²⁰ *Id.*

²¹ Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., “La víctima ante el Derecho...”, *op. cit.*, p. 221.

²² Hinojosa Segovia, R., “El Régimen Jurídico de...”, *op. cit.*, p. 289.

²³ *Id.*

Como consecuencia de lo anterior, comienzan a surgir también movimientos que reivindican la importancia de la figura de la víctima dentro del proceso penal. Estos movimientos, denominados de justicia restaurativa o reparadora, abogan por que el sistema criminal vele por los intereses de la víctima, procurando en todo momento la reparación del daño que esta sufre como consecuencia directa del delito²⁴.

En el marco de esta situación, la Unión Europea, comienza a implementar regulaciones que exigen a sus Estados miembros ajustar sus marcos legislativos para reconocer ciertos derechos y facultades a las víctimas tanto dentro como fuera del proceso. Así, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta nueva normativa europea, se aprueba en España la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito²⁵ (en adelante LEVD), que regula el actual tratamiento procesal de la víctima en el proceso penal, el cual es, tal y como se ha mencionado con anterioridad, el objeto de estudio del presente trabajo.

1.3. Objetivos perseguidos

El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis sobre la situación procesal actual de la víctima dentro del contexto del proceso penal español. Con la realización de dicho análisis, se pretende, a su vez, identificar las fortalezas y debilidades del tratamiento procesal de la víctima, realizar una evaluación fundamentada sobre el mismo, e introducir propuestas sobre qué habría de ser mejorado al parecer de esta autora.

Para ello, en primer lugar, se estudiará la evolución de la postura procesal de la víctima a lo largo de la historia en España. Seguidamente, se examinarán el concepto y las clases de víctimas existentes, así como su situación actual a la luz de la LEVD. Finalmente se llevará a cabo una evaluación fundamentada sobre la situación actual de la víctima en el proceso penal, analizando sus fortalezas y debilidades; y, finalmente, se realizarán propuestas sobre cómo mejorar tal situación para aproximarla a la óptima que debería tratar de alcanzar el sistema procesal penal español.

²⁴ Gascón Inchausti, F., “Derecho Procesal Penal...” *op. cit.*, pp. 77-78.

²⁵ *Id.*

1.4. Metodología y plan de trabajo

En cuanto a la metodología y plan de trabajo que se han empleado para la realización del presente trabajo, han sido los siguientes: en primer lugar, se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de contenido y fuentes teóricas relacionadas con el tema de investigación, incluyendo manuales, artículos doctrinales, conferencias, legislación y jurisprudencia relevantes. En segundo lugar, se ha realizado una lectura crítica y análisis de las fuentes obtenidas para adquirir una base teórica sólida sobre la materia objeto de estudio. A continuación, se ha procedido a exponer y explicar dicha base teórica y, por último, se ha llevado a cabo un análisis crítico de la situación procesal en que se encuentra la víctima dentro del contexto del proceso penal, acompañado de una serie de propuestas concretas para mejorar dicha situación.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Como se ha mencionado con anterioridad, el rol de la víctima del delito dentro del proceso penal ha sido objeto de constante evolución a lo largo de su historia. Las transformaciones que ha experimentado esta figura en la evolución de su tratamiento procesal han sido tales que ha pasado de ser la principal protagonista en el enjuiciamiento del delito, con capacidad de decisión sobre la respuesta penal, a convertirse en un mero sujeto pasivo titular del bien jurídico dañado, pero sin poder ejercer influencia alguna en el proceso²⁶.

En el presente apartado, se lleva a cabo un estudio cronológico de las situaciones que ha atravesado la víctima como parte del proceso penal a lo largo de su historia y hasta la actualidad. Con el objetivo de clarificar el análisis, se ha optado por dividirlo según el esquema tradicional propuesto por el criminólogo húngaro Stephen Schafer, por ser este el que más claramente representa las distintas fases que ha atravesado históricamente la figura de la víctima en el contexto del proceso penal. Dicho esquema divide la historia del tratamiento procesal de la víctima en tres etapas: la Edad de Oro, la Decadencia y el Redescubrimiento de la figura de la víctima²⁷.

2.1. Primera etapa: la “Edad de Oro” de la víctima

Esta primera etapa en la historia de la figura de la víctima se corresponde con los periodos de vigencia del Derecho romano, el Derecho germánico, y, en parte, el Derecho medieval²⁸.

En sus orígenes, el Derecho Penal era de carácter privado²⁹. En otras palabras, se consideraba que la comisión de una ofensa o delito afectaba únicamente a aquel que la había sufrido directamente; esto es, a la víctima, no afectando nunca a los bienes de carácter social o

²⁶ Almodóvar Puig, B., “¿Derecho Penal Privado?: Juicio Crítico a la Existencia de Ilícitos Perseguidos a Instancia de Parte y Alternativas de Solución”, *E-prints Complutense. Universidad Complutense de Madrid*, p. 37 (disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/28649/1/T35817.pdf>; última consulta 5/03/2023).

²⁷ Schafer, S., “*Victimology: The victim and his criminal*”, Reston Publishing Company Inc., Virginia, 1977, p. 5.

²⁸ Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., “La víctima ante el Derecho...”, *op. cit.*, p. 219.

²⁹ Almodóvar Puig, B., “¿Derecho Penal Privado? ...”, *op. cit.*, p. 37.

a la comunidad en sí misma considerada³⁰. Como consecuencia, el poder de decidir y ejercer la respuesta penal ante la victimización sufrida recaía sobre la figura de la propia víctima de la ofensa. De este modo se puede decir que la víctima era, a la vez, víctima, acusador y juez de su propio caso, y, en definitiva, protagonista absoluta del proceso penal. Este sistema se conoce como venganza privada individual (o justicia privada individual)³¹.

A medida que el ser humano comenzó a agruparse en tribus o familias, la justicia privada individual se fue sustituyendo por la llamada “venganza o justicia privada colectiva”. Una de las funciones principales de las familias o tribus era la velar por el bienestar de sus miembros. Así, si un miembro de la tribu era víctima de una ofensa, el que respondía por la ofensa no era el individuo ofendido, sino la generalidad de la familia o tribu de la que este formaba parte³².

En suma, esta justicia privada, ya fuese individual o colectiva, concedía a la víctima -o a la familia en su caso- derechos ilimitados a la hora de decidir cómo responder a la victimización sufrida, de tal forma que la víctima era la piedra angular en torno a la cual giraba el régimen de justicia criminal de la época³³.

No obstante, el sistema de justicia privada presentaba un gran inconveniente: su frecuente desproporción. Con habitualidad, la reacción de la víctima desencadenaba la comisión de nuevos delitos, en muchos casos incluso más graves que aquellos que se pretendían vengar³⁴. Como consecuencia, comenzaron a surgir sistemas que limitaban el amplio catálogo de derechos que la justicia privada otorgaba a la víctima y proporcionaban la balanza ofensa-castigo. Esos son los llamados “sistemas de compensación”³⁵.

De entre estas figuras, cabe destacar la primitiva Ley del Talión – “*ojo por ojo, diente por diente*” – que graduaba, con los criterios propios de la época, la respuesta de la víctima

³⁰ Íñiguez Ortega, P., “La Víctima...”, *op. cit.*, p. 17.

³¹ Pérez Rivas, N., “Evolución Histórica del Estatuto Jurídico...” *op. cit.*, pp. 2-3.

³² *Id.*

³³ Almodóvar Puig, B., “¿Derecho Penal Privado? ...”, *op. cit.*, p. 37.

³⁴ Arbona Puértolas, L., “La Víctima en el Proceso Penal”, académica-e, Universidad Pública de Navarra, p. 3, (disponible en <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/23813/72268TFGarbona.pdf?sequence=2&isAllowed=y>; última consulta 14/12/2022).

³⁵ Íñiguez Ortega, P., “La Víctima...”, *op. cit.*, p. 17.

en atención a la entidad del daño sufrido. Esta figura fue fundamental, pues llegó a tener vigencia casi universal, y se vio incluida en normas de ordenamientos jurídicos muy dispares y extendidos por todo el planeta. A título de ejemplo, son destacables entre muchos otros, el Código de Hammurabi (Antigua Mesopotamia), el Código de Manú (India), el Zend-Avesta (Persa) y la Ley de las XII Tablas (Imperio Romano)³⁶.

El resultado principal de la implementación de estas figuras compensatorias en la justicia criminal resultó en una limitación de los derechos de la víctima a la hora de elegir la respuesta a la ofensa sufrida³⁷. Adicionalmente, dichas figuras también consiguieron otorgarle una cierta protección al sujeto activo del delito, puesto que, con su aplicación, la revancha física como respuesta ante la ofensa (esto es, el ojo por ojo en sentido literal) fue desapareciendo³⁸. La razón de ello fue que la víctima comenzó a ser consciente de la poca utilidad que obtenía para sí respondiendo al delito con violencia; y, en su lugar, la negociación de una indemnización monetaria como forma de compensación del daño (*blood-money*) surgió como una atractiva alternativa³⁹.

En definitiva, la implementación de mecanismos compensatorios como la Ley del Tali3n provocó una reducci3n en el protagonismo de la v3ctima dentro del proceso penal, al quedar sus derechos de decisi3n y ejecuci3n de respuesta penal, anteriormente ilimitados, limitados por dichas figuras.

2.2. Segunda etapa: la decadencia de la figura de la v3ctima

La “Edad de Oro” de la v3ctima finaliza con la desprivatizaci3n del Derecho Penal en la Baja Edad Media, cuando la administraci3n de justicia pasa a manos del Estado y la v3ctima pasa a desempe3ar un papel secundario en el proceso penal⁴⁰.

La sociedad medieval europea, y por ende la espa3ola, se caracterizaba por ser una sociedad teoc3ntrica y providencialista que situaba a Dios en el centro de todo

³⁶ P3rez Rivas, N., “Evoluci3n hist3rica ...” *op. cit.*, p. 5.

³⁷ Sanz-D3ez de Ulzurrun Lluch, M., “La v3ctima ante...”, *op. cit.*, p. 220.

³⁸ Alfaro 3guila-Real, J., “La eficiencia de la Ley del Tali3n”, Almac3n de Derecho, 2018, (disponible en <https://almacendederecho.org/la-eficiencia-de-la-ley-del-talion> ; 3ltima consulta 14/01/2023).

³⁹ *Id.*

⁴⁰ 3n3guez Ortega, P., “La V3ctima...”, *op. cit.*, p. 18.

acontecimiento⁴¹. Así, los monarcas europeos eran considerados la “representación” de Dios en la tierra, y se creía que habían sido enviados con las misiones de salvaguardar la paz social y procurar el respeto del ordenamiento jurídico por medio de la administración de justicia⁴².

Siguiendo esta línea teocéntrica, se comenzó a creer que determinadas ofensas no dañaban solamente a la víctima, sino que también constituían un atentado contra la vida en sociedad, contra el monarca, y, por consiguiente, contra Dios⁴³. Como consecuencia, con el objetivo de mantener la paz y estabilidad social, el enjuiciamiento de tales ofensas - que a partir de entonces pasaron a denominarse “casos del Rey”- se puso en manos del monarca como instancia superior⁴⁴. De este modo, la víctima, hasta entonces protagonista en la Administración de Justicia, se convirtió en un personaje de segundo plano; y, en su lugar, el rey - en representación del Estado – y el ofensor se convirtieron en los nuevos ejes centrales del esquema procesal.

La anterior asunción por parte del monarca del ejercicio de la justicia fue tan solo el inicio del proceso de publicación de la justicia penal, el cual culminó a finales de la Edad Media (siglo XV) con la asunción, por parte del Estado, del monopolio del *ius puniendi* potestad sancionadora⁴⁵. Este monopolio estatal del ejercicio de la justicia implicó que la figura de la víctima perdió por completo su relevancia en el marco del proceso judicial.

Más tarde, la llegada del Siglo de las Luces (siglo XVIII), y más concretamente, de Voltaire y su “campana en favor de las víctimas de la justicia criminal”⁴⁶ hizo que la víctima del delito cayese en un olvido aún más profundo dentro del sistema procesal. La nueva política liberal burguesa surgida del pensamiento ilustrado quiso poner fin a los abusos ejercidos por el Estado y contra el ofensor durante el Antiguo Régimen. Así se configuró un sistema de enjuiciamiento criminal garantista que dotó al encausado de un completo estatuto de derechos, en consonancia con la idea de que en el proceso sólo

⁴¹ Varela Suances-Carpenga, J., “Política y derecho en la Edad Media”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 49, 1997, p. 338.

⁴² Cfr. Oliet Palá, A., “La Monarquía Mediada”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 112, 2001, pp. 137-138.

⁴³ Pérez Rivas, N., “Evolución histórica ...” *op. cit.*, p. 6.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Ibid.*, p. 9.

⁴⁶ Gentea, A., “Hacia la Humanización de la Justicia Penal en la Francia Ilustrada. La aportación de Voltaire”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 123, 2004, p. 405.

existen dos intereses contrapuestos: el del acusado -que tiene derecho de defenderse- y el de la sociedad -que tiene derecho a castigar-⁴⁷.

2.3. Tercera etapa: el redescubrimiento de la figura de la víctima

El detonante que dio inicio a esta última etapa en la historia del tratamiento procesal de la víctima fue, paradójicamente, las *macrovictimizaciones* ocurridas durante la primera mitad del siglo XX, y, en especial, el holocausto nazi. Las calamidades sucedidas durante el holocausto hicieron que quienes tuvieron noticia de tan dramáticos hechos, centrasen su atención en aquellos que las habían sufrido, esto es, las víctimas. De hecho, la atención que recibió la figura de la víctima en las décadas de 1940 y 1950 fue tal, que surgió una nueva disciplina dedicada a estudiar el rol de la misma dentro del esquema de comisión del hecho delictivo. Esta es la victimología⁴⁸.

Los denominados padres de esta nueva ciencia, Hans Von Hentig y Benjamin Mendelsohn, elaboraron teorías como la contribución de la víctima a su propia victimización⁴⁹, e introdujeron nuevos conceptos como el de "pareja criminal"⁵⁰, los cuales, en términos generales, argumentaban que, si bien es cierto que el delincuente es el responsable de crear a la víctima, esta última también puede influir y dar forma al delincuente, llegando a desempeñar un papel determinante en la comisión del ilícito⁵¹.

En general, todos los estudios realizados dentro del ámbito de la victimología como ciencia arrojaron luz sobre la importancia que tiene la figura de la víctima dentro del contexto de la comisión del delito, demostrando que estudiar la relación víctima-agresor es de gran utilidad para comprender de forma plena el porqué del ilícito cometido⁵².

En definitiva, el surgimiento de la victimología como ciencia fue un gran paso que contribuyó a que se recobrase conciencia sobre la importancia que se le ha de dar a la figura de la víctima como parte natural del delito, pues, al fin y al cabo, no hay delito sin víctima.

⁴⁷ Pérez Rivas, N., "*Evolución histórica ...*" *op. cit.*, p. 10.

⁴⁸ Morcillo Rodríguez, N., "Victimología", *Crimipedia Centro Crimina para el Estudio y Prevención de la Delincuencia*, 2015, (disponible en <https://crimipedia.umh.es/topics/victimologia/>; última consulta 6/02/2023).

⁴⁹ Pérez Rivas, N., "*Evolución histórica ...*" *op. cit.*, p. 14.

⁵⁰ Hinojosa Segovia, R., "El Régimen Jurídico de...", *op. cit.*, p. 289.

⁵¹ Pérez Rivas, N., "*Evolución histórica ...*" *op.cit.*, p. 14.

⁵² *Ibid*, p. 15.

De la mano del reconocimiento de la víctima en el esquema de comisión del delito, o lo que es lo mismo, en el Derecho Penal, surge la noción de la víctima como figura relevante en el enjuiciamiento del delito, esto es, en el Derecho Procesal Penal. Así, comenzaron a surgir las denominadas políticas de justicia restaurativa o reparadora que abogaban por la importancia de que el proceso penal, además de la imposición de una pena, procurase la compensación a la víctima del daño sufrido a causa del delito⁵³. Fue tal el interés que las anteriores políticas despertaron que varios congresos científicos celebrados a finales del siglo XIX trataron temas relativos a la protección de los intereses de la víctima del delito en el proceso penal y el resarcimiento del daño sufrido en forma de indemnización⁵⁴.

Los anteriores modelos de justicia restaurativa partían de la premisa de que el proceso penal no puede limitarse a dar una respuesta meramente represiva, o lo que es lo mismo, a imponer una pena⁵⁵, ya que por elevada que esta sea, no es suficiente para cumplir con adecuación los objetivos que la Ley penal debe perseguir en un Estado de Derecho⁵⁶. Esto se debe a que un proceso penal encaminado a dar una respuesta meramente represiva deja marginada a la víctima del delito, en tanto en cuanto la imposición de una pena al responsable de la ofensa no es suficiente para resarcir los daños por la victimización sufrida⁵⁷.

En otras palabras, la mera imposición de una pena al delincuente no es suficiente para eliminar la perturbación social causada por el delito. Dicho conflicto social será subsanado, cuando, además de haberse impuesto una pena al responsable, se haya logrado restituir a la víctima sus derechos, en la medida de lo posible. De lo contrario, no se puede considerar que el delito se haya eliminado correctamente⁵⁸.

La propuesta que presentaban los modelos de justicia reparadora para subsanar la anterior falla es la instauración de un sistema de justicia penal que posea un carácter "restaurativo", que permita una reparación efectiva de la víctima⁵⁹. En otras palabras, que el proceso penal procure, además de la imposición de una pena, el resarcimiento del daño

⁵³ Pérez Rivas, N., "Evolución histórica ..." *op. cit.*, p. 12.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 13.

⁵⁵ Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal...* *op. cit.*, pp. 40-41.

⁵⁶ Gascón Inchausti, F., "Derecho Procesal Penal..." *op. cit.*, p. 28.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal...* *op. cit.*, pp. 40-41.

⁵⁹ *Id.*

a la víctima, cubriendo así todos los efectos -tanto personales como sociales- derivados de la comisión del ilícito penal subyacente⁶⁰.

En este contexto las diversas autoridades competentes comenzaron a dictar nuevas normas, y a adoptar nuevas medidas que buscaban la paulatina implementación de los anteriores modelos de justicia restaurativa con el objetivo de propiciar la intervención procesal de la víctima y amparar sus derechos e intereses en el proceso.

A continuación, se realiza un estudio de algunos de los preceptos y medidas más relevantes elaborados en materia de protección de víctimas desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad. Para su mejor análisis, tales preceptos y medidas se ordenarán en función de la organización, órgano o autoridad que los gestó.

2.3.1. El redescubrimiento de la figura de la víctima en el marco de las Naciones Unidas

Si bien es cierto que la primera vez que se llamó la atención sobre las necesidades de las víctimas en el seno de la ONU fue en el Quinto Congreso (1975)⁶¹, el tema no fue abordado de forma directa hasta una década más tarde.

Por fin, en el VII Congreso de la ONU celebrado en septiembre 1985, se recomendó a la Asamblea General la elaboración de una Declaración sobre los derechos de las víctimas. Tal declaración fue finalmente aprobada en noviembre de 1985 por la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y se denominó Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, también conocida como “Carta Magna de los derechos de las víctimas”⁶².

Este documento es, hasta la fecha, el más importante elaborado en el seno de la ONU en esta materia y marcó, en su día, las directrices en lo relativo a política de protección de víctimas de delitos en el ámbito internacional. No obstante, a pesar de su trascendencia material, su carácter voluntario hizo que su aplicación práctica se viese truncada⁶³.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Pérez Rivas, N., “Evolución histórica ...” *op. cit.*, p. 22.

⁶² *Ibid.*, p. 23.

⁶³ Pérez Rivas, N., “Evolución histórica ...” *op. cit.*, p. 23.

Este breve texto legal entró a regular aspectos básicos tales como el "acceso a la justicia y el trato justo" para la víctima, el derecho de la víctima a recibir resarcimiento por los daños sufridos por parte del delincuente, la obligación del Estado de indemnizar a la víctima en caso de que el anterior resarcimiento no sea suficiente, los tipos de asistencia a los que tiene derecho la víctima y el régimen especial aplicable a las víctimas de abuso de poder⁶⁴.

Lo que indudablemente caracterizó a este texto legal fue la inclusión de una definición amplia del término "víctima", que establece una clara distinción entre la "víctima directa", y los "familiares o personas a su cargo" o "personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima o para prevenir la victimización". A partir de esto, se puede interpretar que este documento legal reconoce como víctima a toda persona que haya sufrido algún tipo de daño como resultado de un delito, en su sentido más amplio⁶⁵.

2.3.2. *El redescubrimiento de la figura de la víctima en el marco de la Unión Europea*

Dentro del ámbito de la UE, el interés por la protección de la figura de la víctima surge con la finalidad de hacer efectivo el espacio de libertad, seguridad y justicia establecido en el artículo 2.4 del Tratado de la Unión Europea, que a su vez tiene el fin de garantizar el derecho a la libre circulación de las personas⁶⁶.

La política europea en materia de protección de víctimas se centró, desde sus inicios, en dos aspectos fundamentales: la creación de un estatuto jurídico para las víctimas y la articulación de un sistema europeo de compensación estatal⁶⁷. El objetivo de estas iniciativas es lograr la armonización de las leyes nacionales de los Estados Miembros en cuanto a la protección de las víctimas, asegurando así que todas ellas tengan un nivel mínimo común de protección⁶⁸.

⁶⁴ Resolución 40/34, Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985).

⁶⁵ Hinojosa Segovia, R., "El Régimen Jurídico de...", *op. cit.*, p. 290.

⁶⁶ Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., "La víctima ante...", *op. cit.*, p. 248.

⁶⁷ Pérez Rivas, N., "Evolución histórica ..." *op. cit.*, p. 27.

⁶⁸ Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., "La víctima ante...", *op. cit.*, p. 254.

En primer lugar y en relación con la creación de un estatuto jurídico para las víctimas, de aprobó la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal⁶⁹. Su objetivo primordial, de acuerdo con el considerando número 4 del texto original, era “ofrecer a las víctimas de delitos un elevado nivel de protección, con independencia del Estado miembro en que se encuentren”⁷⁰.

Indudablemente, la Decisión Marco 2001/220/JAI representó un hito en el avance de los derechos de las víctimas en Europa, dado que fue el primer instrumento de *hard law* europeo que abordó esta materia⁷¹. Sin embargo, a pesar de su relevancia material, la implementación de esta Decisión por parte de los Estados miembros de la UE no fue satisfactoria, lo que motivó su reemplazo posterior por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012⁷².

El objetivo de esta nueva Directiva era, además de subsanar las graves carencias en la implementación de la Decisión Marco a la que sustituye⁷³, “avanzar de forma significativa en la protección de las víctimas en el conjunto de la Unión, en particular en el marco de los procesos penales⁷⁴” incrementado sus derechos.

Es precisamente esta Directiva 2012/29/UE la que se transpuso al derecho interno español resultando en la regulación nacional actualmente vigente en materia de derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos⁷⁵.

En segundo lugar y en lo referente a la creación de un sistema europeo de compensación estatal, el primer paso relevante en esta dirección se dio con la redacción, por parte de la Comisión, del Libro Verde sobre la indemnización a las víctimas de delitos, del 28 de septiembre de 2001.

⁶⁹ Pérez Rivas, N., “Evolución histórica ...” *op. cit.*, p. 29.

⁷⁰ Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la UE, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DOUE 22 de marzo de 2001).

⁷¹ Pérez Rivas, N., “Evolución histórica ...” *op. cit.*, pp. 29-30.

⁷² Gascón Inchausti, F., “Derecho Procesal Penal...” *op. cit.*, p. 78.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ Considerando núm. 4, Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOUE 14 de noviembre de 2012).

⁷⁵ Preámbulo II, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

Este texto legal establece tres objetivos principales a perseguir en materia de indemnización a las víctimas a nivel comunitario: en primer lugar, el diseño de programas de compensación estatal en todos los Estados miembros; en segundo lugar, la creación de normas mínimas a nivel europeo sobre la indemnización, que obliguen a los Estados miembros a garantizar un nivel razonable de indemnización pública a las víctimas; y en tercer lugar, la aplicación de normas de cooperación que faciliten el acceso a la indemnización estatal para las víctimas en casos de victimización transfronteriza⁷⁶.

En este contexto y con el objetivo de llevar a cabo lo establecido en el Libro Verde, la Comisión presentó una propuesta de Directiva sobre indemnización a las víctimas de delitos, la cual resultó en la aprobación de la actual Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la indemnización a las víctimas de delitos⁷⁷.

Sin embargo, es importante señalar que el contenido de la Directiva 2004/80/CE no logra completamente los objetivos que se pretendían en un principio. Esto se debe a que, en lugar de establecer unas normas mínimas que marcaran una base común para todos los Estados miembros, dicha directiva se limita a regular los aspectos procedimentales de acceso a la indemnización⁷⁸. Como consecuencia, cada Estado miembro cuenta con sus propias normas en materia de indemnización a las víctimas del delito, todas dispares entre sí⁷⁹.

2.3.3. *El redescubrimiento de la figura de la víctima en el marco de la legislación española.*

La gran atención que se le estaba prestando a la víctima en el panorama internacional y, más concretamente, en el ámbito de la UE, hizo que en España también se comenzase a tomar conciencia de la relevancia de la víctima del delito dentro del proceso penal⁸⁰.

Así, como consecuencia directa de lo anterior, se comenzaron a dictar leyes con el claro objetivo de mejorar la situación y el tratamiento procesal de la víctima del delito. Entre otras muchas cabe destacar la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados

⁷⁶ Pérez Rivas, N., “Evolución histórica ...” *op. cit.*, p. 34.

⁷⁷ Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M., “La víctima ante...”, *op. cit.*, pp. 260-266.

⁷⁸ *Ibid.*, p.272.

⁷⁹ Pérez Rivas, N., “Evolución histórica ...” *op. cit.*, p. 34.

⁸⁰ *Ibid.*, p.35.

delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado⁸¹, ya que, se puede considerar que es precisamente esta ley la que marca el inicio de la existencia, en el ordenamiento español, de un estatuto procesal de la víctima⁸².

No obstante, la nueva y emergente regulación de los derechos de la víctima en el proceso penal español seguía contando con una traba que dificultaba su conocimiento y aplicación: era fragmentaria. Así, con el objetivo de subsanar esta deficiencia, y de adaptar nuestro sistema en materia de protección de víctimas a las nuevas regulaciones comunitarias, el legislador español emprendió la misión de redactar un Estatuto singular y unificado para las víctimas españolas dentro del contexto del proceso penal⁸³. Finalmente, la anterior misión se materializó con la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que fue de hecho, la encargada de transponer al derecho interno español la Directiva 2012/29/UE⁸⁴.

El objetivo de la LEVD es, tal y como se menciona al inicio de su preámbulo “ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal”⁸⁵. Ahora bien, es importante mencionar que, si bien es cierto que este Estatuto tiene “la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos”, existen en su articulado remisiones a normas de especial naturaleza en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad⁸⁶.

⁸¹ Villacampa Estiarte, C, “Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n. 16, 2005, p. 274.

⁸² Magro Servet, V., “La víctima del delito en la nueva ley de juicios rápidos”, *Diario La Ley*, n. 6, 2002, p. 1820.

⁸³ Pérez Rivas, N., “Evolución histórica ...” *op. cit.*, p. 35.

⁸⁴ Preámbulo, apartado II, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.*

3. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN ACTUAL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

3.1. El concepto de víctima

Como es natural, las disposiciones contenidas en la LEVD son aplicables, únicamente, a aquellos individuos que puedan ser calificados como víctimas de un delito. Por lo tanto, antes de entrar a analizar el contenido normativo de dicha ley, es fundamental realizar un análisis previo para determinar quiénes pueden ser considerados víctimas.

A día de hoy, no existe un concepto unívoco de víctima, ya que este varía en función de la disciplina que lo defina en cada caso. Así, por ejemplo, de acuerdo con a la Real Academia Española, existen cinco acepciones del término víctima: i) persona u animal sacrificado o destinado al sacrificio, ii) persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra; iii) persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita; iv) persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito; y v) persona que padece las consecuencias dañosas de un delito⁸⁷. Como se puede observar las anteriores definiciones definen el término víctima muy ampliamente, siendo la quinta de ellas la única que habla de víctimas de hechos delictivos.

Por su parte, desde el punto de vista de la victimología como disciplina científica encargada del estudio de la víctima, la víctima es “toda persona afectada por un acontecimiento traumático, sea este de la naturaleza u origen que sea⁸⁸”. Y, por último, desde la perspectiva propia del derecho penal, la doctrina entiende como víctima al “titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito⁸⁹”.

En definitiva, son muchas y muy dispares las definiciones de víctima que se pueden encontrar. Por ello, en aras de la seguridad jurídica y con el objetivo de clarificar su ámbito de aplicación, la inmensa mayoría de textos legales en materia de protección de víctimas proporcionan una definición claramente delimitada de quién ha de ser

⁸⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española (23ª edición)*, 2014 (disponible en <http://www.rae.es>, última consulta el 6/03/2023).

⁸⁸ Giner Alegría, C., “Aproximación Psicológica de la Victimología”, *Repositorio Institucional Universidad Católica San Antonio de Murcia*, 2011, p. 29 (disponible en <https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/573/Aproximación%20psicológica%20%20a%20la%20victimolog%C3%ADa.%20César%20Augusto%20G%C3%ADner%20Alegr%C3%ADa%20.pdf?sequence=1>; última consulta 6/03/2023).

⁸⁹ Ferreiro Baamonde, X., *La víctima en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 2005, p. 116.

considerado víctima, y, por ende, a quien se le han de aplicar las disposiciones recogidas en ellos. Así, a título de ejemplo, cabe recordar el caso de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la ONU⁹⁰, que establece, en su apartado primero, un amplísimo concepto de víctima.

La LEVD no es distinta en este aspecto, estableciendo en el apartado IV de su preámbulo un concepto omnicomprendivo que entiende por víctima a “toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito”, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad, o de si su disfrutan uno de residencia legal⁹¹.

3.2. Las clases de víctima

En lo relativo a las distintas tipologías o clasificaciones victimales que existen, se observa una falta de consenso en cuanto a la utilización de una única clasificación. De hecho, existen varios criterios de clasificación, cada uno de los cuales presta atención a un aspecto particular de la víctima.

Desde el punto de vista de la victimología, se puede decir que hay tantas tipologías victimales como autores relevantes en esta disciplina, no obstante, todas ellas son variaciones de los modelos clasificatorios elaborados por los padres de esta ciencia: Mendelsohn y Von Hentig⁹².

De un lado, Mendelshon clasifica a las víctimas prestando atención a su grado de participación o contribución en la conducta delictiva. Así, distingue entre tres tipos de víctima: i) la víctima totalmente inocente o víctima ideal, que es aquella totalmente ajena a la comisión del delito, ii) la víctima de menor culpabilidad, que a su vez puede ser por imprudencia (la que provoca su victimización por su comportamiento negligente), por ignorancia (la que provoca su victimización por un desconocimiento relevante de la situación de riesgo) o voluntaria (la que provoca su victimización prestando su consentimiento al infractor); y iii) la víctima provocadora⁹³.

⁹⁰ *Vid.*, 2.3.1. El redescubrimiento de la figura de la víctima en el marco de las Naciones Unidas.

⁹¹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

⁹² Villacampra Estiarte, C. *et al.*, *Introducción a la Victimología*, Síntesis, Madrid, 2019, p. 55.

⁹³ *Ibid.*, p. 56.

Por otro lado, en sus primeras obras Von Hentig lleva a cabo una clasificación de las víctimas en función de su grado de vulnerabilidad, es decir, de su propensión a ser sujeto pasivo de ciertos delitos. Es importante destacar que esta clasificación no tiene como objetivo categorizar a todas las víctimas, sino solamente a aquellas que presentan una mayor probabilidad de ser victimizadas⁹⁴.

La mentada “mayor vulnerabilidad” de una víctima puede darse por factores biológicos, sociológicos o psicológicos. En atención a los criterios sociológicos y biológicos, Von Hentig distingue entre las siguientes seis clases generales de víctimas más vulnerables: i) los niños o jóvenes; ii) las mujeres; iii) los ancianos; iv) los débiles y enfermos mentales, incluyéndose en este grupo drogadictos y alcohólicos; y v) los inmigrantes, las minorías y los tontos⁹⁵. Por otro lado, en atención al criterio psicológico distingue entre: i) el deprimido; ii) el ambicioso; iii) el lascivo; iv) el solitario y el acongojado; v) el atormentador; y vi) el bloqueado, el excluido y el agresivo⁹⁶.

Otro criterio en base al cual se puede realizar una clasificación de las víctimas es el del tipo de victimización sufrida. En este sentido, se pueden distinguir tres tipos de victimización, a saber: la primaria, la secundaria y la terciaria⁹⁷.

En primer lugar, la victimización primaria es la sufrida por la víctima como consecuencia directa del delito a manos de su victimario. Por su parte, la victimización secundaria es aquella que experimenta la víctima al interactuar con el sistema jurídico penal, enfrentándose a situaciones dolorosas adicionales más allá de aquella que dio origen a la victimización primaria. Finalmente, la victimización terciaria es aquella que padece el victimario de manos del sistema legal. Esto es, en virtud de esta clase de victimización el sujeto activo del delito cometido se acaba convirtiendo en víctima⁹⁸.

La LEVD, por su parte, establece en su artículo 2 una clasificación de los distintos tipos de víctimas más sencilla que las mencionadas con anterioridad. En este sentido, dicha

⁹⁴ *Ibid.*, pp. 58-59.

⁹⁵ Márquez Cárdenas, A., “La Victimología Como Estudio. Redescubrimiento de la Víctima Para el Proceso Penal”, *Prolegómenos: Derechos y Valores*, vol. 14, n. 27, 2011, p. 38.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Martín Ríos, MP., *Víctimas del Proceso: La Victimización Secundaria*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 437-440.

⁹⁸ *Id.*

norma establece una categorización basada únicamente en la forma o directividad en que el delito afecta a la víctima, diferenciando así entre víctimas directas e indirecta:

La víctima directa es “toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito⁹⁹”.

Por su lado, las víctimas indirectas existen únicamente en los casos de muerte o desaparición de una persona causada directamente por el delito en cuestión. Estas son las siguientes:

- i) el cónyuge no separado legalmente o de hecho y los hijos de la víctima directa o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que, en el momento de la muerte o desaparición, convivieran con ellos;
- ii) la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a la víctima directa por una análoga relación de afectividad, y los hijos; de ésta que, en el momento de la muerte o desaparición, convivieran con ella
- iii) los progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo la guarda de la víctima directa;
- iv) las personas sujetas a la tutela o curatela de la víctima directa, o que se encontraren bajo su acogimiento familiar;
- v) en caso de no existir los anteriores, los demás parientes en línea recta y sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima directa.

Cabe destacar que las anteriores personas no serán consideradas víctimas indirectas en el caso de que fuesen ellas mismas las responsables del delito que causó la muerte o desaparición de la víctima directa¹⁰⁰.

Habiendo sentado el concepto y clasificación de víctima establecidos por la LEVD, considero esencial destacar su gran amplitud, así como las consecuencias que esta última ha tenido en el sistema procesal penal español: el hecho de que la LEVD incluya en su concepto de víctima tanto a víctimas directas como a víctimas tiene como consecuencia

⁹⁹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

¹⁰⁰ *Id.*

que un mayor número de individuos son considerados víctimas, y por ende, son titulares de los derechos que se reconocen en virtud de tal condición.

Para ejemplificar el impacto de lo anterior, cabe mencionar el caso resuelto por la sentencia del TS 282/2014 de 24 de enero¹⁰¹. El caso abordado por esta sentencia se refiere a los padres de una menor asesinada que solicitaban que el Estado español se hiciera cargo del pago de la indemnización resultante del delito por ser la condenada menor y sus padres insolventes. Tras ver su solicitud denegada por el Consejo de Ministros en su acuerdo de 20 de abril de 2012 sobre la responsabilidad del Estado legislador, los padres de la fallecida recurrieron ante la Sala de lo Contencioso del TS. No obstante, el recurso fue desestimado, entre otras razones, porque se consideró que los recurrentes no podrían ser considerados víctimas. Hoy en día¹⁰², a la luz del amplio concepto de víctima que ofrece la LEVD, y más concretamente, en virtud de lo expuesto en su artículo 2, los padres serían considerados víctimas indirectas, y, por ende, posiblemente se hubiese reconocido la responsabilidad del Estado español a hacerse cargo de la indemnización.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2014, de 24 de enero [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. 28079130042014100023]. Fecha de última consulta: 10 de abril de 2023.

¹⁰² Cabe mencionar que dicha sentencia se dictó, en 2014, esto es, un año antes de la aprobación de la LEVD. Por consiguiente, no aplicaba entonces el concepto de víctima que dicha ley recoge.

4. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL: LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

En el presente apartado se lleva a cabo un análisis exhaustivo del articulado de la LEVD, siguiendo la estructura propuesta por esta.

4.1. Derechos de la víctima durante el proceso penal

El preámbulo de la LEVD establece claramente su intención de servir como un catálogo exhaustivo de los derechos de las víctimas -tanto en el ámbito procesal como en el extraprocesal- recopilándolos todos en un único texto normativo. En consonancia con lo anterior, el Título I de dicha Ley (Artículos 4 al 10), denominado "Derechos Básicos", se dedica a presentar y desarrollar una serie de derechos que son comunes a todas las víctimas de delitos, independientemente de si se han constituido como parte del proceso penal o han decidido no hacerlo; llegando a reconocer incluso sus derechos antes del inicio del proceso¹⁰³.

4.1.1. Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida

El primero de los derechos básicos enunciados en la LEVD, contenido en su artículo 4, es el derecho de la víctima a entender y ser entendida. El propósito de este derecho es asegurar que la víctima es capaz de comprender y hacerse entender de manera íntegra en todas las actuaciones relacionadas con el delito cometido que se lleven a cabo, ya sea en el ámbito policial, judicial o administrativo, e incluso antes de presentar una denuncia formal.

Este derecho se encuadra, junto con el derecho a la traducción e interpretación del artículo 9 de la LEVD, dentro de las llamadas "Garantías de la Comunicación" previstas en el artículo 5 de la Decisión Marco 2001/220/JAI. Dicho artículo obliga a los Estados miembros a tomar las medidas pertinentes para reducir, en la medida de lo posible, las dificultades de comunicación que afectasen a la comprensión y la participación de la víctima en las frases importantes del proceso penal¹⁰⁴.

¹⁰³ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia Penal. El Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 69.

¹⁰⁴ Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la UE, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DOUE 22 de marzo de 2001).

Con el objetivo de asegurar el cumplimiento del derecho a entender y ser entendida, el artículo 4, en sus apartados a) y b), impone a las autoridades del sistema de administración de justicia ciertos deberes al relacionarse con la víctima:

En cuanto al derecho a entender (artículo 4 a), las autoridades están obligadas a que todas sus comunicaciones con la víctima ya sean orales o escritas, sean llevadas a cabo con un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta las características individuales de la víctima; especialmente las de aquellos que puedan tener más dificultades para comprender la información (como pueden ser personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental, o menores de edad)¹⁰⁵.

En cuanto a derecho a ser entendido (artículo 4 b), las autoridades, y, especialmente, el personal de las OAV, tienen la obligación de proporcionar la ayuda precisa y de facilitar la interpretación necesaria en cada caso en atención a las circunstancias individuales y particulares de la víctima en cada caso (por ejemplo, el lenguaje de signos en el caso de personas sordas)¹⁰⁶.

Finalmente, el apartado c de este artículo 4 introduce una novedad con el objetivo de propiciar un entorno de apoyo personal para la víctima; lo que, a su vez, contribuye a disminuir cualquier efecto emocional adverso que pueda surgir en su interacción con el sistema jurídico penal, y, por ende, reduce la victimización secundaria¹⁰⁷. Dicha novedad consiste en que las víctimas podrán, por elección propia, acompañarse de una persona de su elección (además del abogado y procurador cuando estos sean necesarios) en todas las actuaciones que lleven a cabo con las autoridades¹⁰⁸.

4.1.2. Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

Este derecho a la información consiste en que, desde su primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la

¹⁰⁵ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, op. cit., p. 71.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ Preámbulo, apartado V, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

denuncia, las autoridades habrán de proporcionarle a la víctima información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito y de los daños y perjuicios sufridos. Esta información se referirá, entre otros muchos, a aspectos como las medidas de asistencia y apoyo disponibles, el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, las indemnizaciones a las que pueda tener derecho o los datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento.

El objetivo que este derecho persigue es que la víctima esté, desde el principio de las actuaciones relacionadas con el delito, adecuadamente orientada e informada sobre los derechos que le asisten; garantizando así su posibilidad de ejercerlos¹⁰⁹, no obstante, la realidad práctica demuestra que este derecho a la información, aunque esencial, no siempre es respetado en su totalidad.

En primer lugar, tal y como se demuestra en un estudio llevado a cabo en 2019 por el Sistema de Justicia Penal de la Universitat Oberta de Catalunya, en muchas ocasiones, las víctimas son informadas de sus derechos de un modo burocratizado, esto es, con una lectura rápida de los mismos, sin que sean capaces de asimilarlos y comprenderlos realmente¹¹⁰.

Dicha lectura rápida se suele realizar siguiendo documentos modelo tales como el “Acta de información de derechos a persona víctima de un delito”¹¹¹. En dichos documentos se explica, con un lenguaje sencillo y accesible al ciudadano medio, la información relevante para la víctima, como, por ejemplo, sus derechos, las funciones de las OAV o los datos de contacto de las autoridades relevantes. Ahora bien, estos documentos tampoco son lo suficientemente completos como para poder garantizar que la víctima comprende de forma plena los derechos que le asisten en el proceso penal.

¹⁰⁹ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, op. cit., p. 76.

¹¹⁰ Tamarit Sumalla, JM., et al., “¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas”, Grupo de investigación sobre el Sistema de justicia penal, Universitat Oberta de Catalunya, 2019, p. 86 (disponible en https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/ocjvm/publicacio/publicacions/ES_percepcio_professionals_victimes.pdf; última consulta 05/04/2023).

¹¹¹ Instituto de Lectura Fácil, Acta de información de derechos a persona víctima de un delito, Ministerio Fiscal, pp. 1-7 (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/6f3fb956-f61c-9fa2-d8a2-50cb44f7da99>; última consulta 11/04/2023).

Adicionalmente, otro problema práctico relativo al derecho a la información es que, generalmente las víctimas, son informadas de sus derechos, pero no de todos en igual medida. Así, existen indicios de que no siempre se les informa del derecho a participar en el proceso penal sin necesidad de mostrarse parte, del derecho a ser acompañada por una persona elegida libremente o del derecho a declarar sin la presencia del acusado¹¹². De hecho, los derechos anteriormente mencionados no se ven recogidos en el Acta de información de derechos a persona víctima de un delito, demostrando de nuevo su incompleción.

4.1.3. Artículo 6. Derechos de la víctima como denunciante.

Inmediatamente a continuación, el artículo 6 de la LEVD regula los derechos de los que goza la víctima del delito en el momento de interposición de la denuncia. En concreto, estos derechos son:

- i) el derecho a obtener una copia certificada de la denuncia interpuesta; y,
- ii) el derecho a recibir asistencia lingüística gratuita en el momento de interposición de la denuncia, y a obtener una copia traducida de la misma también sin coste. Este derecho aplica a los casos de víctimas que no tengan conocimiento o dominio de ninguna de las lenguas oficiales en el lugar donde presentan una denuncia.

Los anteriores derechos son tan solo una manifestación específica de las "Garantías de Comunicación¹¹³" que se reconocen a todas las víctimas en todas sus interacciones con las autoridades, y que se encuentran representadas por los derechos a comprender y ser comprendida (artículo 4) y a la traducción e interpretación (artículo 9)¹¹⁴.

4.1.4. Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal.

A continuación, la LEVD reconoce el derecho de la víctima a recibir, de mano de las autoridades pertinentes, información actualizada a cerca de la evolución del proceso

¹¹² Tamarit Sumalla, JM., *et al.*, "¿Cómo responde...", *op. cit.*, p. 86.

¹¹³ Artículo 5, Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la UE, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DOUE 22 de marzo de 2001).

¹¹⁴ Agudo Fernández, E. *et al.*, *La Víctima en la Justicia...*, *op. cit.*, p. 82.

penal. Todo ello, independientemente de si ha decidido personarse como parte del mismo o ha optado por no hacerlo¹¹⁵.

En primer lugar, la víctima ha de ser informada de manera inmediata acerca de la fecha, hora y ubicación del juicio, así como del contenido de la acusación formulada en contra del infractor.

Adicionalmente, podrá solicitar que se le notifique también, sobre las siguientes resoluciones:

- i. la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal;
- ii. la sentencia que ponga fin al procedimiento;
- iii. las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga de este;
- iv. las resoluciones que acuerden la adopción o modificación de medidas cautelares que tengan por objeto garantizar la seguridad de la víctima;
- v. las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima;
- vi. las resoluciones a que se refiere el artículo 13, relativas a la participación de la víctima en la ejecución.

Ahora bien, se le confiere también a la víctima el derecho de solicitar, en cualquier momento del procedimiento, si así lo precisa, que no se le notifique la anterior información.

4.1.5. Artículo 8. Periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

El presente artículo 8 de la LEVD establece una prohibición específica dirigida a abogados y procuradores, con el objetivo de asegurar el respeto de los derechos de las múltiples víctimas que pudieran resultar afectadas por grandes catástrofes o acontecimientos similares y evitar que se las “atosigue”.

¹¹⁵ *Id.*

Esta prohibición consiste en que los abogados y procuradores no pueden acercarse a las víctimas, ya sean directas o indirectas, para ofrecerles sus servicios profesionales durante un período de 45 días desde el momento en que ocurrió el evento; a menos que sea la víctima misma la que solicite expresamente dichos servicios, en cuyo caso esta prohibición no aplica.

Adicionalmente, el presente artículo recoge las consecuencias de su incumplimiento, especificando que este conllevará, como mínimo, una responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan en cada caso. Además, la Disposición Final quinta impone a los Colegios y Consejos Generales de Abogados y Procuradores la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar la sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición¹¹⁶.

4.1.6. Artículo 9. Derecho a la traducción e interpretación

Tal y como establece la Directiva 2012/29/UE en su considerando número 34 “no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes”. De este modo, es imperativo garantizar que la víctima puede comunicarse con las autoridades de forma efectiva, aun cuando existan barreras como el desconocimiento del castellano (o del resto de idiomas oficiales en territorio español), o limitaciones auditivas y de expresión oral.

Es por ello, que el derecho a la traducción e interpretación contenido en el artículo 9 de la LEVD establece que todas las víctimas que tengan problemas de habla o comprensión del castellano (o cualquier otra lengua oficial utilizada en el lugar en que se lleve a cabo la actuación) tendrán derecho:

- i. a ser asistidas gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando preste declaración ante cualquier autoridad o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral (derecho también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral);
- ii. a la traducción gratuita de las resoluciones que se le comuniquen;
- iii. a la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II de la LEVD; y

¹¹⁶ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, op. cit., pp. 86-87.

- iv. a ser informadas, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

Es posible ver una estrecha vinculación entre el presente derecho a la traducción e interpretación y el derecho a entender y ser entendida dispuesto en el artículo 4, en tanto en cuanto ambos derechos se integran dentro del catálogo de las llamadas “Garantías de la Comunicación¹¹⁷” de la víctima, y pretenden garantizar que esta comprende y participa de forma íntegra en todas las actuaciones llevadas a cabo en relación con el delito¹¹⁸.

4.1.7. Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

Finalmente, el último derecho que se le reconoce a las víctimas en el Título I de la LEVD es el derecho de acceso, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de asistencia y apoyo que ofrecen las administraciones públicas, y especialmente a los prestados por las OAV¹¹⁹.

La asistencia brindada debe ser íntegra, e incluir intervenciones en diversas áreas, como la información, el apoyo emocional, el asesoramiento, etc. Además, habrá de ser individualizada para cada víctima, tras un proceso de evaluación personalizado en el que se tomarán en cuenta sus necesidades específicas.

A estos efectos, se prestará especial atención a aquellas categorías de víctimas que se consideren especialmente vulnerables, tales como menores de edad, víctimas de violencia de género, terrorismo o personas con discapacidad.¹²⁰

Este derecho se podrá extender también a los familiares de las víctimas cuando el delito haya causado perjuicios de especial gravedad de acuerdo con las valoraciones de los prestadores de los servicios atendiendo a las necesidades concretas de las víctimas y a los daños sufridos¹²¹. A estos efectos, se entenderá por familiares a las personas unidas a la

¹¹⁷ Vid. 4.1.1. Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida.

¹¹⁸ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, op. cit., pp. 78-81.

¹¹⁹ Vid. 4.4. Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

¹²⁰ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, op. cit., pp. 83-86.

¹²¹ *Id.*

víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y a los parientes hasta segundo grado de consanguinidad¹²².

Asimismo, con el propósito de asegurar la accesibilidad a los servicios de asistencia y apoyo, el presente artículo 10 de la LEVD establece la obligación para las autoridades o funcionarios que interactúen con las víctimas de derivarlas a las OAV cuando estas así lo soliciten, o cuando las propias autoridades lo consideren necesario en atención a la gravedad del delito¹²³.

Finalmente, este artículo establece un régimen de protección especial aplicable a los hijos menores y a los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de mujeres víctimas de violencia de género, violencia sexual o violencia doméstica. Dicho régimen consiste en que se les aplicarán a estos menores los Títulos I (“Derechos Básicos”) y III (“Protección de las Víctimas”) de la LEVD como si de víctimas del delito se tratasen, aunque realmente no lo sean.

En relación con el derecho a la traducción e interpretación y el derecho de acceso a servicios de asistencia y apoyo, es relevante mencionar la dificultad de que tales servicios se presten de forma gratuita. La propia LEVD menciona en su disposición adicional segunda que “las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal”. No obstante, considero que es poco realista, pretender que los anteriores servicios sean gratuitos y funcionen de forma eficiente sin que se destinen medios para ello¹²⁴.

4.2. Participación de la víctima durante el proceso penal

Tal y como se explicó al inicio del presente trabajo, la víctima puede participar activamente del proceso penal y comparecer en calidad de acusador particular en los delitos públicos y semipúblicos, o como acusador privado en los delitos privados (en estos

¹²² Artículo 8, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE 30 de diciembre de 2015).

¹²³ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, op. cit., pp. 83-86.

¹²⁴ Vinagre González, AM y Soto Castro, JE., “El estatuto de la víctima. Reflexiones necesarias en el ámbito de la investigación criminal”, *Quadernos de criminología*, n. 42, 2018, p. 50.

últimos, la víctima es parte imperativa del proceso, y sin ella, este no estaría correctamente constituido)¹²⁵.

Es relevante destacar a estos efectos que en muchos Estados miembros de la UE este derecho a ser parte procesal en el proceso penal no se reconoce, y la víctima únicamente puede participar del proceso como coadyuvante del MF o exclusivamente para ejercitar acciones civiles¹²⁶.

No obstante, para la víctima, personarse como parte de un proceso penal conlleva un elevado coste tanto económico como psicológico. Por un lado, participar en dicho proceso implicaría revivir los hechos traumáticos, lo que puede resultar en un gran peso psicológico y propiciar una intensa victimización secundaria. Y, por otro lado, ser parte procesal requiere, generalmente, de la asistencia de abogados y procuradores, cuyos honorarios suelen ser elevados, lo cual supone una carga financiera significativa para la víctima¹²⁷.

Como consecuencia de lo anterior, en muchas ocasiones, pese a tener la posibilidad de participar en el proceso en defensa y representación de sus propios intereses, las víctimas deciden no hacerlo, confiando la acción acusatoria al MF, que, aunque no debe dejar de lado los intereses de la víctima¹²⁸, no actúa en representación de estos, sino que actúa como órgano representante del interés social.

Así, el Título II de la LEVD (artículos 11 a 18), denominado “Participación de la Víctima en el Proceso Penal” le reconoce a la víctima una serie de derechos tendentes a facilitar su participación en el proceso penal, independientemente de que esta haya decidido personarse como parte procesal o no, con el objetivo de que sus intereses no queden desamparados en el proceso¹²⁹.

¹²⁵ *Vid.*, 1.1. Cuestión Objeto de la Investigación.

¹²⁶ Martín Nájera, P., “Aplicación y eficacia práctica del Estatuto de la Víctima”, *IV encuentro de Abogados y Abogadas de Violencia de Género, Abogacía Española*, 2016, min. 17:30 (disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=KzWlylzQ2OI> ; última consulta 11/04/2023).

¹²⁷ Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal... op. cit.*, p. 40.

¹²⁸ Artículo 773.1 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

¹²⁹ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, *op. cit.*, pp. 83-86.

4.2.1. Artículo 11. Participación en el proceso penal

En primer lugar, el artículo 11 de la LEVD abre este Título II estipulando que toda víctima tiene derecho a participar del proceso penal, ejerciendo la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto por la LECrim (esto es, mediante la interposición de denuncia o querrela), y compareciendo ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

4.2.2. Artículo 12. Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima

En segundo lugar, el artículo 12 obliga a las autoridades a comunicar a las víctimas - directas o indirectas- la resolución de sobreseimiento de la causa penal, o lo que es lo mismo, la decisión de no continuar con las actuaciones penales.

Adicionalmente, dicho artículo también le reconoce a la víctima el derecho de recurrir en la resolución de sobreseimiento, incluso aunque no se haya personado anteriormente en el proceso.

4.2.3. Artículo 13. Participación de la víctima en la ejecución

Por su parte, el artículo 13 de la LEVD establece las posibles formas de participación de la víctima en la fase de ejecución:

En primer lugar, las víctimas que hubiesen solicitado ser informadas sobre la causa penal de acuerdo con el artículo 5 de la LEVD, serán notificadas de las siguientes resoluciones relativas a la ejecución y podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes al respecto:

- i) el auto por el que se autoriza, en determinados delitos graves¹³⁰ la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena.

¹³⁰ Delitos de homicidio, aborto del art. 144 CP, lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robos con violencia o intimidación, terrorismo y trata de seres humanos.

- ii) el auto por el que, en casos de los delitos mencionados en el apartado anterior, se acuerda que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas.
- iii) el auto por el que, en casos de los delitos mencionados en el apartado anterior se conceda al penado la libertad condicional, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Asimismo, una vez se dicten las anteriores resoluciones, las víctimas que hubiesen solicitado ser notificadas sobre ellas podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la LECrim, independientemente de si se han personado como parte del proceso.

A mi parecer, es importante resaltar que los anteriores derechos de participación especifican que solo se permitirá formular alegaciones e interponer recurso a aquellas víctimas que hubiesen solicitado recibir información sobre las resoluciones relativas a la ejecución. Por consiguiente, quedan excluidas todas aquellas víctimas que, por el contrario, hubiesen optado por no ser informadas.

Por su parte, el artículo 13.2 se refiere a “las víctimas” en sentido amplio, sin especificar que tengan que ser aquellas que han solicitado ser notificadas. En virtud de este artículo, todas las víctimas podrán i) solicitar que se apliquen medidas o reglas de conducta al condenado en libertad provisional para su seguridad; y ii) facilitar al órgano jurisdiccional competente cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

En términos generales, se ha criticado la participación de la víctima en la ejecución en todos los ámbitos de la doctrina y la jurisprudencia, ya que se considera que esta va en contra de la tradición española en cuanto al procedimiento de ejecución¹³¹. A estos efectos, una de las críticas que, a mi parecer, cabe destacar cuestiona el porqué, de entre todas las resoluciones relativas a la ejecución, no se permite a la víctima intervenir en la decisión sobre la suspensión del cumplimiento de la pena ya que, tal y como dijo Pilar

¹³¹ Martín Nájera, P., “Aplicación y eficacia ...” *op.cit.*, min. 32:44.

Martín Nájera en su ponencia “Aplicación y eficacia práctica del Estatuto de la Víctima” durante el IV encuentro de Abogados y Abogadas de Violencia de Género en 2016, importa mucho más a la víctima que cualquiera de los autos respecto de los cuales se le permite participar.

4.2.4. Artículo 14. Reembolso de gastos

Como es natural, el hecho de haber sufrido (en su persona o patrimonio) un ilícito penal ya supone, de por sí, una gran carga para la víctima. Así, con el fin evitar que se le impongan cargas adicionales que propicien su victimización secundaria¹³², la LEVD, en su artículo 14, reconoce a las víctimas el derecho a ser reembolsadas por los gastos en los que hayan incurrido al ejercer su derecho de participación en el proceso penal, incluyendo las costas procesales. Este derecho de reembolso tiene prioridad sobre el derecho del Estado a ser compensado por los gastos en los que haya incurrido como consecuencia del delito. Los requisitos para que se reconozca el derecho a reembolso son los siguientes:

- i) que el procedimiento haya finalizado y haya sentencia condenatoria;
- ii) que se haya impuesto expresamente su pago;
- iii) que la condena del acusado se haya verificado a instancia de la víctima por delitos por los que el MF no ha formulado acusación; y
- iv) que la condena se haya alcanzado tras haber sido revocada una previa resolución de archivo, como consecuencia de un recurso interpuesto por la víctima.

Proporcionar el reembolso de los costos en los que la víctima pueda incurrir durante su participación en el proceso penal, además de un derecho de participación procesal que minimiza el impacto de una posible victimización secundaria, representa, a mi parecer, una autentica motivación para que las víctimas participen activamente de los procesos penales.

4.2.5. Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa

¹³² Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, op. cit., pp. 99-100.

El preámbulo de la LEVD ya señala en su apartado VI que, en materia de justicia restaurativa, lo que se pretende es la reparación material y moral de la víctima. Así pues, se reconoce a la víctima, entre los derechos de participación en el proceso penal, el derecho de acceso a los servicios de justicia restaurativa, siempre y cuando concurren los requisitos tasados en el artículo 15:

- i. que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- ii. que la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información detallada e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- iii. que el infractor también haya prestado su consentimiento;
- iv. que el procedimiento de mediación ni ponga en riesgo la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que se le puedan causar nuevos perjuicios materiales o morales; y
- v. que la mediación no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

El consentimiento de ambos, víctima e infractor, para participar en el procedimiento de mediación, podrá ser revocado en cualquier momento.

Es importante destacar que el procedimiento de mediación penal se basa en la confidencialidad como principio primordial. En consonancia con esto, no se podrá difundir información sobre los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación sin el consentimiento de ambas partes, y los mediadores y otros profesionales que participen del procedimiento estarán sujetos a secreto profesional.

A mi parecer, si bien es cierto que constituye un avance el hecho de que la LEVD regule de forma expresa los servicios de justicia restaurativa, coincido con Serrano Hoyo en que el legislador deja escapar la ocasión para aprobar una regulación más completa al respecto¹³³. Considero que una regulación más específica en materia de justicia restaurativa por parte de la LEVD hubiese sido un buen paso para introducir la justicia

¹³³ Serrano Hoyo, G., “Los servicios de justicia restaurativa en el Estatuto de la víctima del delito” en Jimeno Bulnes, M. (ed.) y Pérez Gil, J. (ed.), *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*, J.M Bosch, Madrid, 2016, pp. 960.

restaurativa en el sistema español, consiguiendo con ello que este último comience a inclinarse por obtener el resarcimiento efectivo de los daños sufridos por la víctima.

4.2.6. Artículo 16. Justicia gratuita

Con el fin de facilitar el acceso por parte de las víctimas al beneficio de la justicia gratuita, la LEVD introduce en su artículo 16 una facilidad en favor de las víctimas del delito: en lugar de presentar la solicitud para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el colegio de abogados competente o ante el juzgado de su domicilio, las víctimas podrá presentar la solicitud directamente ante los funcionarios o autoridades con los que contacten en primer término (incluido el momento previo a la interposición de la denuncia) o ante las OAV. Serán dichas autoridades las que, posteriormente, se encargarán de remitir la solicitud al colegio de abogados correspondiente para su tramitación.

4.2.7. Artículo 17. Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la UE.

El presente artículo 17 de la LEVD introduce herramienta de cooperación comunitaria para reducir las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro de la UE distinto de aquel en que se haya cometido la infracción penal. En virtud de dicha herramienta, las víctimas residentes en España pueden interponer ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos cometidos en el territorio de otros países de la UE. Una vez recibida la denuncia, los órganos jurisdiccionales españoles, en caso de que observen falta de jurisdicción, deberán remitir inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, habiendo de comunicar, además, esta circunstancia al denunciante.

4.2.8. Artículo 18. Devolución de bienes

El último de los derechos en materia de participación de la víctima es el derecho a la que se le devuelvan sin demora los bienes de su propiedad que hubieran sido incautados durante el proceso penal. No obstante, en caso de que la conservación de los bienes propiedad de la víctima por parte de la autoridad sea imprescindible para el correcto

desarrollo del proceso, o no sea suficiente con que la víctima los conserve a disposición de la autoridad judicial, la devolución de los bienes puede ser denegada.

4.3. Protección de la víctima durante el proceso penal

La participación de la víctima en el proceso penal implica una exposición directa a diversos riesgos. Siendo consciente de dichos riesgos, la Directiva 2012/29/UE, en su considerando número 52, ya había reconocido la necesidad de implementar medidas para salvaguardar la seguridad y dignidad de las víctimas y sus familiares, a fin de prevenir la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias durante su participación en el proceso penal¹³⁴.

Así, el Título III (artículos 19 a 26) de la LEVD establece un conjunto de medidas destinadas a garantizar la libertad, vida, integridad física y psicológica de las víctimas y sus familiares, así como a mitigar cualquier riesgo de represalias, intimidación y victimización secundaria. Esto incluye medidas específicas orientadas a proteger la intimidad y la dignidad de las víctimas.

De nuevo, se habla de la protección a las víctimas en sentido amplio, de tal forma que los derechos y medidas establecidos en este Título se aplican a todas las víctimas, independientemente de si estas han decidido personarse en el proceso como parte o no.

Desde mi punto de vista, los derechos contemplados en este título LEVD son de gran importancia, ya que, si la víctima se siente efectivamente protegida y respaldada por el sistema de justicia penal, será más proclive a cooperar con las autoridades, proporcionando declaraciones claras y completas o, presentando pruebas útiles, etc. En contraposición, si la víctima se siente abandonada y desprotegida por las autoridades, puede experimentar aversión hacia el sistema y, con su falta de cooperación, incluso obstaculizar el desarrollo del proceso. En resumen, el respeto al derecho a la protección de la víctima en el proceso es esencial para su buen desarrollo¹³⁵.

¹³⁴ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, *op. cit.*, p. 108.

¹³⁵ Vinagre González, AM y Soto Castro, JE., “El estatuto de ...”, *op. cit.*, p. 46.

4.3.1. Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección.

El Título III comienza reconociendo, en su artículo 19, el derecho de las víctimas a la protección en todas las actuaciones que tengan lugar a lo largo del proceso penal. Con el objetivo de garantizar dicho derecho, las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento del delito deben implementar las medidas necesarias para garantizar en todo momento la intimidad, la dignidad, la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la libertad y la indemnidad sexual de la víctima y de sus familiares, especialmente cuando la víctima sea menor de edad.

Ahora bien, aunque el presente derecho sea esencial, la realidad práctica demuestra que, en ocasiones, por desgracia, no es respetado. Así, a título de ejemplo cabe mencionar un caso de gran repercusión mediática en el que la víctima denunciante de un delito de abuso sexual (que para más inri era menor de edad) fue trasladada, esposada por la policía, a comparecer ante el juez¹³⁶. Considero que el anterior suceso supone un flagrante menoscabo del derecho a la protección de la víctima, ya que, en lugar de velar por la salvaguarda de su dignidad e integridad psicológica, las propias autoridades las vulneran llevándola esposada y propiciando una victimización secundaria.

Tras reconocer este primer derecho general de protección, la LEVD establece una serie de derechos y medidas específicas para garantizarlo:

4.3.2. Artículo 20. Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor.

El primero de los mentados derechos específicos es el derecho a evitar el contacto entre la víctima y el infractor. De acuerdo con este derecho, las instalaciones donde se lleven a cabo las actuaciones propias de un procedimiento penal (tales como las dependencias policiales, judiciales u otras afines) deben estar adaptadas y contar con los medios necesarios para que se impida cualquier tipo de contacto directo entre el delincuente y la víctima (así como sus familiares).

¹³⁶ Latorre, C., “La menor abusada por el marido de Oltra llegó esposada al juicio porque la Consejería ocultó que era la víctima”, *El Debate*, 15 de noviembre de 2019.

Con el propósito de lograr la adaptación previamente mencionada de las instalaciones judiciales, se han incorporado mamparas y otras barreras físicas que separan a la víctima o testigo del encausado. No obstante, según un estudio del Sistema de Justicia Penal de la Universitat Oberta de Catalunya, al cual ya se ha hecho referencia previamente, diversas víctimas han manifestado que no pudieron declarar en una sala habilitada con mampara debido a la escasez de estas. En suma, se considera que es necesario instalar más barreras físicas en los juzgados para garantizar este derecho¹³⁷.

Adicionalmente, a mi parecer, el hecho de que no se hayan instalado suficientes mamparas no solo supone una traba para la salvaguarda del presente derecho, sino que también podría afectar negativamente el desarrollo adecuado del proceso, ya que las víctimas podrían sentirse completamente desprotegidas y bloqueadas al ver a su agresor, lo cual podría afectar su capacidad para brindar una declaración completa y precisa.

Finalmente, otro aspecto que cabe destacar es el hecho de que, por mucho que se adecuen y adapten las salas en las que se llevan a cabo los actos propios del proceso, los espacios de espera (pasillos, servicios, etc.) siguen siendo los mismos para todos aquellos individuos dentro del edificio, pudiendo coincidir víctima y victimario en estos¹³⁸.

4.3.3. *Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal.*

Por su parte, el artículo 21 de la LEVD recoge las medidas articuladas para la protección de la víctima durante la fase de instrucción del proceso. Estas medidas imponen al personal a cargo de la administración de justicia el deber de procurar, siempre y cuando ello no perjudique el normal desarrollo del proceso, lo siguiente:

- i) que la toma de declaración de las víctimas se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas;
- ii) que el número de declaraciones de las víctimas sea el menor posible, y solo se celebren cuando sean estrictamente necesarias para la investigación;
- iii) que las víctimas puedan ir a los actos de los que deban intervenir, acompañadas de procurador, abogado, y de una persona de su elección, a

¹³⁷ Tamarit Sumalla, JM., *et al.*, “¿Cómo responde...”, *op. cit.*, p. 87

¹³⁸ *Id.*

- menos que la autoridad encargada de la práctica del acto de que se trate hubiera adoptado una resolución motivada en contrario;
- iv) que los reconocimientos médicos se realicen únicamente cuando sean necesarios, y se reduzcan al mínimo en número.

4.3.4. Artículo 22. Derecho a la protección de la intimidad.

El derecho de las víctimas y sus familiares a la intimidad debe ser especialmente protegido durante el proceso penal¹³⁹. Así el artículo 22 de la LEVD obliga a todas las autoridades y funcionarios que de algún modo intervengan o participen en el proceso penal a proteger la intimidad de las víctimas y sus familiares, y particularmente, de las víctimas menores de edad o discapacitadas necesitadas de especial protección.

De hecho, es tal la importancia de que se proteja la intimidad de las víctimas del delito, que la propia LEVD modifica el texto de varios artículos de la LECrim para garantizar la efectividad de este derecho. Entre otras, las medidas que se introducen en materia de protección de la intimidad de la víctima son las siguientes: i) aquellos individuos que revelen el contenido del sumario habrán de pagar una multa entre los 500 y los 10.000 euros; ii) el Juez o Tribunal podrá acordar que todos o alguno de los actos del juicio se celebren a puerta cerrada, o podrá adoptar medidas para salvaguardar el derecho a la intimidad de la víctima; y iii) el Presidente podrá tomar acciones con el fin de evitar que se hagan a la víctima preguntas innecesarias que atañen a su vida privada y que no tienen ninguna relevancia con el delito enjuiciado.

4.3.5. Artículos 23 y 24. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

Los artículos 25 y 26 de la LEVD (que se analizan próximamente) establecen una serie de medidas cuyo objetivo es garantizar que la protección de la víctima en el proceso es realmente efectiva. Ahora bien, para la adopción de dichas medidas, el artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE ordena que los Estados miembros realicen previamente una evaluación individualizada de cada víctima que permita identificar, según sus circunstancias particulares, sus necesidades específicas de protección.

¹³⁹ Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia...*, op.cit., pp. 112-114.

Así, siguiendo lo establecido por la normativa comunitaria, los artículos 23 y 24 de la LEVD regulan dicha evaluación individual de las víctimas, y establecen cómo habrá de ser esta, cuál será la autoridad competente llevarla a cabo, y cuál será el procedimiento a seguir.

En primer lugar, el artículo 23 regula los factores en los que habrá de centrarse la evaluación individual de cada víctima para que esta sea efectiva. Dichos factores son los siguientes:

- i) Las características y circunstancias personales de la víctima. Se prestará especial atención a si se trata de una persona con discapacidad, o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el presunto autor del delito.
- ii) La naturaleza del delito y el riesgo de que se repita, así como la gravedad de los perjuicios causados por este. Se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los delitos especificados en el artículo 23.2 d) LEVD¹⁴⁰.
- iii) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

Este mismo artículo concreta que en el caso de víctimas menores de edad, a la hora de adoptar medidas de protección se tendrá en cuenta además su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez.

Por su parte, el artículo 24 establece que la anterior valoración (y la subsiguiente determinación de las medidas que conviene adoptar en cada caso) corresponderá a una autoridad u otra en función de la fase en que se encuentre el proceso. Así, durante la fase de instrucción, la realización de la evaluación de las necesidades de la víctima recaerá sobre el juez de instrucción o el de violencia sobre la mujer (lo anterior sin perjuicio de las evaluaciones provisionales que deban hacer el fiscal o los funcionarios de policía en

¹⁴⁰ El artículo 23.2, d) se refiere a las siguientes víctimas: víctimas de delitos de terrorismo, delitos cometidos por una organización criminal, delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, delitos contra la libertad o indemnidad sexual, delitos de trata de seres humanos, delitos de desaparición forzada, delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

algunos casos); mientras que, en la fase de enjuiciamiento, la evaluación la llevará a cabo el juez o tribunal que conozca de la causa.

Asimismo, es relevante mencionar que, a la hora de valorar qué medidas de seguridad procede adoptar en cada caso, se incluirán siempre aquellas manifestadas por la propia víctima. Incluso en el caso de víctimas menores de edad discapacitadas o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se tendrán en cuenta sus opiniones e intereses para la realización de su evaluación.

A mi parecer, la presente evaluación es una de las medidas más eficientes que recoge la LEVD a la hora de evitar o reducir la victimización secundaria. Sin embargo, el estudio realizado por el Sistema de Justicia Penal de la Universitat Oberta de Catalunya en 2019 demostró serias carencias en implementación de esta evaluación en la práctica. Varios profesionales del sistema de justicia penal fueron encuestados al respecto, y sus respuestas indicaron que la mayoría no estaba familiarizada con la presente evaluación o la obligación legal de llevarla a cabo. Además, se les proporcionó una explicación sobre la evaluación a la que se refería la pregunta, y muchos profesionales o continuaban afirmando que no sabían de su existencia, o la confundían con las medidas de protección a la víctima como las pantallas de protección visual o la separación de la víctima y el victimario en las instalaciones judiciales¹⁴¹.

4.3.6. *Artículos 25 y 26. Medidas de protección*

Una vez evaluadas las necesidades de protección de las víctimas, el siguiente paso es implementar las medidas necesarias para garantizar que la protección sea efectiva.

Para ello el artículo 25 de la LEVD recoge el repertorio de medidas que podrán ser adoptadas distinguiendo entre aquellas disponibles en la fase de instrucción y en la fase de enjuiciamiento del proceso penal:

Así, las medidas de protección de la víctima disponibles durante la fase de instrucción son: i) que se le tome declaración en dependencias especialmente preparadas para ello ; ii) que se les tome declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima; c) que todas las tomas de

¹⁴¹ Tamarit Sumalla, JM., *et al.*, “¿Cómo responde...”, *op. cit.*, p. 49.

declaración sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o un fiscal; iii) cuando se trate de las víctimas mencionadas en el artículo 23.2, d) de la LEVD ¹⁴², que declaración sea tomada por una persona de su mismo sexo, cuando la víctima así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal. Además, también podrán adoptarse las medidas i) y ii) del siguiente párrafo.

Por otro lado, las medidas de protección de la víctima disponibles durante la fase de instrucción son: i) medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el presunto autor del delito; ii) medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas iii) medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el juez o tribunal considere que son necesarias para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración y iv) la celebración de la vista oral sin presencia de público (el juez o el presidente del tribunal podrán autorizarla presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa).

Por su parte, el artículo 26 recoge una serie de medidas adicionales de las que pueden beneficiarse las víctimas más vulnerables, esto es, los menores de edad, las personas con discapacidad necesitadas de especial protección y las víctimas de violencias sexuales. Dichas medidas son las siguientes: i) las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la LECrim; ii) la declaración podrá recibirse por medio de personas expertas; iii) el Fiscal podrá solicitar la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal cuando:

- a) valore que los representantes legales de la víctima menor de edad tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite

¹⁴² *Vid.*, 4.3.5 Artículos 23 y 24. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

- confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal;
- b) cuando el anterior conflicto de intereses exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia; y
 - c) cuando la víctima menor de no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

4.4. Oficinas de Asistencia a las Víctimas

La propia Directiva 2012/29/UE dedica varios de sus considerandos a los servicios de apoyo a las víctimas, e insta a los Estados miembros a establecer un servicio de apoyo integrado que considere las circunstancias individuales de cada víctima, así como sus necesidades particulares.

En cumplimiento de lo anterior, el Capítulo I del Título IV de la LEVD (artículos 27 a 29) regula las OAV, que se pueden definir como “una unidad especializada y un servicio público multidisciplinar de carácter gratuito cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinente¹⁴³”.

El funcionamiento, naturaleza jurídica, objetivos, y demás aspectos sobre las OAV vienen regulados en detalle en el Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Por su parte, la LEVD se limita a establecer los siguientes aspectos sobre las OAV:

En primer lugar, establece en su artículo 27 que serán el Gobierno y las CCAA que hayan asumido competencias en materia de justicia los que se encargarán de organizar las OAV, pudiendo celebrar convenios de colaboración con entidades sin ánimo de lucro – tanto públicas como privadas- para prestar los servicios de asistencia y apoyo.

¹⁴³ Artículo 12, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE 30 de diciembre de 2015).

Por su parte, el artículo 28 LEVD, dispone que para determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a cada víctima, se realizará una valoración previa de sus circunstancias particulares, tras la cual se determinará que medidas de asistencia jurídica, psicológica o social requiere su caso. Algunas de las medidas de asistencia y apoyo que podrán prestar las OVA, entre otras muchas, las siguientes: i) asesorar a la víctima sobre sus derechos económicos relacionados con el proceso; ii) prestar apoyo o asistencia psicológica; iii) acompañar a la víctima al juicio; iv) proporcionarle información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles; o v) derivarle a servicios de apoyo especializados en caso de que sea necesario.

En última instancia, el artículo 29 LEVD dispone que las OAV deberán prestar, además, asistencia a los servicios de justicia restaurativa y a otros procedimientos de solución extrajudicial de la forma dispuesta en el Real Decreto 1109/2015.

En definitiva, OAV tienen como objetivo brindar un trato más personalizado y cercano a las víctimas de delitos, valorando las necesidades individuales de cada una en función de sus circunstancias, y proporcionándoles, en la medida de lo posible, la asistencia que puedan requerir. Así, estos servicios desempeñan un papel crucial de cara a prevenir la victimización secundaria, ya que una buena experiencia y un buen servicio de mano de las OAV puede cambiar totalmente la experiencia de la víctima en el contexto del proceso penal. Es por ello que considero imperativo garantizar el buen funcionamiento de estas oficinas. Para ello, sería necesario corregir las deficiencias prácticas que identificó el Ministerio de Justicia en su Informe sobre la Evaluación Periódica del Sistema de Atención a las Víctimas del Delito¹⁴⁴, de entre las cuales cabe destacar:

- i. falta de conocimiento por parte de los profesionales de la administración de justicia sobre las OAV, sus funciones y su regulación;
- ii. ausencia de una difusión adecuada del servicio prestado en las OAV;
- iii. instalaciones inadecuadas;
- iv. carencia de medios para el desempeño de la asistencia a las víctimas del delito;
- v. carencia de personal

¹⁴⁴ Ministerio de Justicia, “ I Informe sobre la Evaluación Periódica del Sistema de Atención a las Víctimas del Delito”, 2017 (disponible en https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/1292430354955-I_Informe_Sistema_atencion_victimas_del_delito_2017.PDF; última consulta 12/04/2023).

- vi. problemas de adaptación del horario del servicio de las OAV al horario de los órganos jurisdiccionales.

He considerado relevante hacer mención de las anteriores carencias en tanto en cuanto corroboran una cuestión sobre la que se ha incidido con anterioridad en el presente trabajo: la imposibilidad de asegurar el correcto desempeño de los servicios establecidos por la LEVD sin la correspondiente asignación de fondos para ello¹⁴⁵.

4.5. Formación, Cooperación y Buenas Prácticas

La Directiva 2012/29/UE establece expresamente en su considerando número 9 que “las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo”. Adicionalmente, la dicha Directiva también establece que durante todo contacto que las víctimas tengan con autoridades competentes involucradas en procesos penales, se debe considerar su situación personal y necesidades inmediatas, con el objetivo de brindarles una protección efectiva contra la victimización secundaria y reiterada, y facilitar así su pronta recuperación.

Ahora bien, para lograr lo anterior resulta esencial contar con la colaboración plena por de todas las autoridades que interactúan con las víctimas en el contexto del proceso penal. Y, a su vez, para lograr dicha colaboración es necesario proporcionar a esas autoridades herramientas como la formación del personal en materia de protección a víctimas, los protocolos de actuación y los procedimientos de coordinación internacional y colaboración con colectivos profesionales en trato de víctimas¹⁴⁶.

Por ello, los Capítulos II (“Formación”) y III (“Cooperación y Buenas Prácticas”) del Título IV de la LEVD regulan precisamente las herramientas que la Ley proporciona a las autoridades para lograr esa máxima colaboración por su parte, propiciando así una completa protección a la víctima dentro del contexto del proceso penal, garantizando su recuperación -física, psicológica y personal- y acceso pleno a la justicia y evitando su victimización secundaria y reiterada¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Martín Nájera, P., “Aplicación y eficacia práctica...”, *op. cit.*, min. 21:59.

¹⁴⁶ Preámbulo, Apartado III, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

¹⁴⁷ *Id.*

En primer lugar, dentro del Capítulo II, que comprende los artículos 30 y 31 se regula la formación en materia de protección de víctimas y los protocolos de actuación:

De un lado, el artículo 30 establece que todos aquellos individuos que se relacionan y tienen contacto directo con las víctimas en el marco de las actuaciones que se pueden llevar a cabo a lo largo del proceso penal (como pueden ser Jueces, Magistrados, Fiscales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, personal de las OAV, abogados, procuradores, etc.) deben recibir cursos de formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas. Dichos cursos de formación prestarán especial atención a víctimas necesitadas de especial protección, especialmente vulnerables y menores de edad o discapacitada. De otro lado, el artículo 31 dispone que las autoridades competentes (como el Gobierno, las CCCAA y los Colegios profesionales cuya actividad profesional incluya trato con víctimas de delitos) elaborarán protocolos de actuación que orienten su actividad hacia la protección de las víctimas.

Lo que se pretende con esta formación es que todos los funcionarios que intervengan en procesos penales y que puedan entrar en contacto personal con víctimas estén plenamente capacitados para poder identificarlas, determinar sus necesidades según su situación particular y ocuparse de ellas con respeto, profesionalidad y empatía, de manera no discriminatoria¹⁴⁸. No obstante, la realidad práctica demuestra, tal y como se ha mencionado anteriormente, una severa carencia en la formación de los profesionales en materia de protección de víctimas. Tanto es así que en un estudio realizado por el Sistema de Justicia Penal de la Universitat Oberta de Catalunya, del que ya se ha hecho mención, se pone de manifiesto la “existencia de un preocupante desconocimiento por parte de numerosos profesionales de muchas de las disposiciones que establece la LEVD¹⁴⁹”; lo cual también se pone de manifiesto en el I Informe sobre la Evaluación Periódica del Sistema de Atención a las Víctimas del Delito del Ministerio de Justicia¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Considerando núm. 61, Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOUE 14 de noviembre de 2012).

¹⁴⁹ Tamarit Sumalla, JM., *et al.*, “¿Cómo responde...”, *op.cit.*, p. 97.

¹⁵⁰ Ministerio de Justicia, “I Informe sobre la Evaluación Periódica...”, *op. cit.*, p. 6.

En segundo lugar, el Capítulo III LEVD (artículos 32 a 34) regula la cooperación con colectivos profesionales, la cooperación internacional y la sensibilización en materia de protección de víctimas.

En primer lugar, el artículo 32, este establece que los poderes públicos han de cooperar con profesionales especializados en el trato, atención y protección de víctimas, tales como médicos o psicólogos. Adicionalmente, establece que dichos colectivos participarán también de los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas e instrumentos adoptados para la protección y asistencia a las víctimas.

Por su parte el artículo 33, estipula que se ha de fomentar la cooperación con otros Estados (especialmente Estados miembros de la UE) en materia de protección de víctimas. Ello se llevará a cabo mediante actividades como el intercambio de experiencias, la remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, la concienciación, la investigación o la educación entre otras muchas.

Finalmente, el artículo 34 dispone que los poderes públicos deben fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas y la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada con el objetivo de preservar la intimidad, la imagen, la dignidad y los demás derechos de las víctimas.

4.6. Obligación de reembolso

Para concluir, el último artículo de la LEVD (artículo 35) establece que, cualquier individuo que haya percibido subvenciones o ayudas públicas, o haya generado gasto público debido a la prestación de servicios de asistencia, apoyo y protección, y, posteriormente haya sido condenado por la comisión de un delito de denuncia falsa o simulación de delito, queda sujeto a una obligación de reembolso por las cantidades obtenidas indebidamente, así como por los costes generados, a un tipo de interés superior al establecido por la ley.

4.7. Disposición adicional primera. Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España.

Finalmente, es relevante mencionar que la disposición adicional primera de la LEVD dispone que el sistema de protección de víctimas establecido en su articulado será objeto de una evaluación anual llevada a cabo por el Ministerio de Justicia. Dicha evaluación habrá de analizar la situación y funcionamiento del sistema de protección de víctimas, identificar sus debilidades, y proponer mejoras. Asimismo, habrá de estar publicado en la página web del Ministerio de Justicia.

A pesar de lo anterior, tras una exhaustiva búsqueda solo se ha podido encontrar el informe de 2017¹⁵¹, manifestando que, quizás, estas evaluaciones periódicas no se están llevando a cabo según lo estipulado en la LEVD.

¹⁵¹ Ministerio de Justicia, “I Informe sobre la Evaluación Periódica...”.

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA

Tras la realización de un análisis exhaustivo del tratamiento procesal que se le da, en la actualidad, a la víctima del delito dentro del proceso penal, las conclusiones a las que se ha llegado son las siguientes:

- I. A lo largo de su historia, la víctima ha atravesado distintas etapas en relación con el tratamiento que se le otorgaba en el contexto del proceso penal. Tras una larga etapa de olvido, en los últimos años, hemos vivido un resurgimiento por el interés de la figura de la víctima, y con él, por la salvaguarda de sus derechos e intereses a lo largo del proceso penal. Esta toma de conciencia ha desembocado en la elaboración de diversos instrumentos legislativos -tanto a nivel nacional como a nivel internacional y comunitario- que han contribuido favorablemente a que la víctima recobre un papel de relevancia en el contexto del proceso penal español.
- II. La aprobación de la LEVD en España como uno de los instrumentos legislativos a los que me refería anteriormente ha supuesto un gran avance hacia una protección íntegra y completa de la figura de la víctima. La consolidación de todos los derechos, medidas y aspectos relacionados con el tratamiento procesal de la víctima del delito en un único cuerpo legal es, en definitiva, una facilidad para la aplicación, difusión y conocimiento de este marco jurídico.
- III. En lo referente a su contenido, el articulado de la LEVD realiza una transposición satisfactoria del contenido de la Directiva 2012/29/UE al derecho español. Establece un catálogo de derechos sólido y completo, dispone la organización y funciones de las OAV y es consciente de la necesidad de que las autoridades a cargo del sistema de administración de justicia cooperen e intervengan para el cumplimiento de sus disposiciones. En definitiva, la gran fortaleza de la LEVD es, a mi parecer, que, sobre el papel, constituye un tratamiento procesal en favor de las víctimas del delito robusto y completo.
- IV. No obstante, cabe mencionar que la LEVD hubiese sido la oportunidad propicia para desarrollar más detalladamente la justicia restaurativa, introduciéndola en el sistema español y logrando que este se incline más hacia la búsqueda del resarcimiento de los daños sufridos por la víctima a causa del delito.

V. En lo relativo a la aplicación práctica de la LEVD, tal y como se ha demostrado en el presente trabajo, esta muestra una serie de carencias y debilidades evidentes. En primer lugar, existe un gravísimo problema de formación y conocimiento por parte de los profesionales intervinientes en el sistema procesal penal sobre muchos de los derechos y aspectos que dispone la LEVD. En segundo lugar, son muchas las disposiciones y derechos de la LEVD que no se cumplen, ya sea total o parcialmente. A título de ejemplo, cabe destacar el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades, ya que las víctimas, muchas veces reciben la información correspondiente pero no la comprenden; y la evaluación individualizada de la víctima para determinar sus necesidades particulares de protección, la cual, en ocasiones, ni siquiera se lleva a cabo. Finalmente, la tercera debilidad, sobre la cual se ha incidido reiteradamente en el cuerpo de este trabajo es la complejidad que implica desarrollar todos los servicios y derechos establecidos por la LEVD sin que se destinen fondos para ello.

VI. En definitiva, es innegable que la aprobación de la LEVD ha supuesto un avance en materia de protección de víctimas. No obstante, tal y como se ha argumentado en el presente trabajo, la aplicación de dicha ley no es del todo satisfactoria. Para mejorar dicha situación, se realizan las siguientes propuestas de mejora:

- Destinar fondos para el cumplimiento de las disposiciones de la LEVD. Tal y como se ha explicado anteriormente, la principal dificultad a la que se enfrenta la LEVD en su aplicación práctica es la falta de asignación de fondos destinados a la efectiva aplicación de sus disposiciones. Por ende, mi primera propuesta de mejora es, precisamente, la dotación de recursos financieros para la implementación de los servicios a favor de la víctima del delito. A título de ejemplo, creo relevante destacar, de entre otros, los siguientes aspectos que requieren de inversión: i) las OAV, que necesitan, para su correcto funcionamiento, medios tanto materiales como personales; ii) la articulación de un sistema de servicios de traducción e interpretación gratuito para las víctimas; y iii) la adaptación y adecuación de las instalaciones de dependencias judiciales y policiales para procurar la salvaguarda del derecho a la protección de la víctima.

- Reforzar los cursos de formación a las autoridades en materia de protección de víctimas. Como ya se ha mencionado con anterioridad, existe un grave desconocimiento por parte de las autoridades y funcionarios al servicio del sistema de administración de justicia de las disposiciones y derechos contenidos en la LEVD. Ello pone en evidencia que los cursos de formación a las autoridades que establece el artículo 30 de la LEVD no están siendo tan efectivos como debieren. Por consiguiente, considero que otra medida a implementar para fomentar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de la LEVD es el refuerzo, en contenido y forma, de los mentados cursos de formación a profesionales de la justicia penal y otros funcionarios que entren en contacto con víctimas en el contexto del proceso.

Al no especificarse en la LEVD las características de los anteriores cursos (dónde se han de realizar, quién ha de cursarlos, quién se encargará de impartirlos, qué forma habrán de tomar), mis recomendaciones son las siguientes: i) que dichos cursos se lleven a cabo en instalaciones públicas (tales como universidades públicas, ayuntamientos o los propios juzgados); ii) que sea mandatorio cursarlos para todos aquellos profesionales y autoridades que participen de algún modo en el curso del proceso penal (tales como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, jueces, fiscales, médicos forenses, personal al servicio de las OAVS...); iii) que los responsables de impartirlos sean profesionales del Ministerio de Justicia en materia de protección de víctimas; iv) que no sean cursos estrictamente teóricos, o, en otras palabras, que además de enseñar teoría básica sobre protección de víctimas, se enseñe a los profesionales a poner en práctica las disposiciones de la LEVD, sobre todo, a llevar a cabo la evaluación contenida en el artículo 23.

- Fomentar la diseminación de la LEVD a través de campañas de sensibilización. Más allá de la formación de los profesionales en materia de protección de víctimas, considero que sería beneficioso informar también a la población general española sobre los derechos de las víctimas del delito y otros aspectos relevantes estipulados en la LEVD. Para ello, recomendaría que se iniciasen campañas de sensibilización y publicidad en materia de

protección de las víctimas, a través de medios de comunicación o incluso redes sociales.

- Realizar evaluaciones periódicas del sistema de protección de víctimas. Tal y como se ha mencionado anteriormente, parece que la evaluación periódica sobre el sistema de protección de víctimas por parte del Ministerio de Justicia, estipulada en la disposición adicional primera de la LEVD, no está llevándose a cabo, en tanto en cuanto solo es posible encontrar la evaluación de 2017 y de acuerdo con la LEVD estas deberían estar publicadas en la página web del Ministerio de Justicia.

Considero que una medida crucial a implementar para procurar la eficacia práctica de la LEVD es que las anteriores evaluaciones se hagan de forma minuciosa y efectiva, analizándose en detalle las fortalezas y debilidades del sistema de forma periódica, de tal forma que se puedan identificar los aspectos a mejorar y sea posible tomar medidas para mejorarlos.

- Garantizar que la víctima adquiera una comprensión real y efectiva de sus derechos. Como se ha mencionado en el cuerpo del presente trabajo, muchas veces el proceso de informar a la víctima de sus derechos se lleva a cabo de forma burocratizada, a través de una rápida lectura de documentos modelo un tanto escuetos. A mi parecer, el hecho de que la víctima comprenda de forma efectiva sus derechos es un aspecto crucial, ya que de lo contrario, se dificultaría el ejercicio de los mismos. Por ello, propongo que, en el momento de informar a la víctima de sus derechos, el funcionario que se encargue de ello se cerciore, verdaderamente, de que la víctima, más allá de oírlos, los ha comprendido; en otras palabras, que no se trate de una lectura rápida sino de una lectura comprensiva. Asimismo, considero que también sería beneficioso modificar las actas de información a la víctima sobre sus derechos a las que he hecho referencia en este trabajo. Si bien es cierto que estas se adecuan al lenguaje sencillo del ciudadano medio, no están completas y no informan a la víctima de todos sus derechos de igual forma.

- Finalmente, regular las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones de la LEVD. A mi parecer, una de las formas más efectivas de procurar el cumplimiento de una disposición es hacer saber de antemano las consecuencias de su incumplimiento. En el caso de la LEVD, pocos son los artículos que establecen específicamente las sanciones o responsabilidades que acarrearía su incumplimiento.

Considero que, así como las consecuencias que tiene la vulneración de los derechos del encausado son bien conocidas, resulta pertinente que se establezcan y divulguen también las consecuencias jurídicas que se derivarían de la transgresión de las diversas disposiciones previstas en la LEVD sobre los derechos de la víctima. A mi juicio, el conocimiento de las sanciones y responsabilidades específicas aplicables a cada caso tendría un efecto disuasorio sobre los potenciales incumplidores, fomentando así el cumplimiento y respeto de la LEVD.

6. BIBLIOGRAFÍA

Normativa:

Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la UE, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DOUE 22 de marzo de 2001).

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOUE 14 de noviembre de 2012).

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE 12 de enero de 1996).

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23 de septiembre de 2011).

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE 12 de diciembre de 1995).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE 30 de diciembre de 2015).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento

Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

Resolución 40/34, Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985).

Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2014, de 24 de enero [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. 28079130042014100023]. Fecha de última consulta: 10 de abril de 2023.

Obras Doctrinales:

Agudo Fernández, E. et al., *La Víctima en la Justicia Penal. El Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Dykinson, Madrid, 2016.

Alfaro Águila-Real, J., "La eficiencia de la Ley del Talió", Almacén de Derecho, 2018, (disponible en <https://almacenederecho.org/la-eficiencia-de-la-ley-del-talion> ; última consulta 14/01/2023).

Almodóvar Puig, B., "¿Derecho Penal Privado?: Juicio Crítico a la Existencia de Ilícitos Perseguibles a Instancia de Parte y Alternativas de Solución", *E-prints Complutense. Universidad Complutense de Madrid*, (disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/28649/1/T35817.pdf>; última consulta 05/03/2023).

Arbona Puértolas, L., "La Víctima en el Proceso Penal", académica-e, Universidad Pública de Navarra, (disponible en <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/23813/72268TFGarbona.pdf?sequence=2&i sAllowed=y> ; última consulta 14/12/2022).

Banacloche Palao, J., Zarzalejos Nieto, J., *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

Cordón Moreno, F., “El Derecho a Obtener la Tutela Judicial Efectiva”, en Gutiérrez-Alviz Conradi, F., *et al* (coord.), *Derechos Procesales Fundamentales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 213-242.

Ferreiro Baamonde, X., *La víctima en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 2005.

Gascón Inchausti, F., “Derecho Procesal Penal, Materiales Para el Estudio”, *E-prints Complutense*. Universidad Complutense de Madrid, (disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/62310/1/Fernando%20Gascon-Derecho%20Procesal%20Penal-Curso%202020-21.pdf>; última consulta 19/01/2023).

Gentea, A. “Hacia la Humanización de la Justicia Penal en la Francia Ilustrada. La aportación de Voltaire”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 123, 2004, p. 393-422.

Gimeno Sendra, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, UNED, Madrid, 2014.

Giner Alegría, C., “Aproximación Psicológica de la Victimología”, *Repositorio Institucional Universidad Católica San Antonio de Murcia*, 2011, (disponible en <https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/573/Aproximación%20psicológica%20%20a%20la%20victimolog%C3%ADa.%20César%20Augusto%20G%C3%ADner%20Alegr%C3%ADa%20.pdf?sequence=1>; última consulta 6/03/2023).

Hinojosa Segovia, R., “El Régimen Jurídico de la Víctima en el Proceso Penal Español”, *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, vol. 21, n. 1, 2018, pp. 279-301.

Instituto de Lectura Fácil, Acta de información de derechos a persona víctima de un delito, Ministerio Fiscal, (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/6f3fb956-f61c-9fa2-d8a2-50cb44f7da99>; última consulta 11/04/2023).

Íñiguez Ortega, P., “La Víctima: Aspectos Sustantivos y Procesales”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Universidad de Alicante*, (disponible en

https://www.cervantesvirtual.com/s3/BVMC_OBRAS/001/71e/788/2b2/11d/fac/c70/021/85c/e60/64/mimes/00171e78-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf ;
última consulta 4/03/2023).

Latorre, C., “La menor abusada por el marido de Oltra llegó esposada al juicio porque la Consejería ocultó que era la víctima”, *El Debate*, 15 de noviembre de 2019.

Magro Servet, V., “La víctima del delito en la nueva ley de juicios rápidos”, *Diario La Ley*, n. 6, 2002, p. 1820.

Márquez Cárdenas, A., “La Victimología Como Estudio. Redescubrimiento de la Víctima Para el Proceso Penal”, *Prolegómenos: Derechos y Valores*, vol. 14, n. 27, 2011, pp. 27-42.

Martín Nájera, P., “Aplicación y eficacia práctica del Estatuto de la Víctima”, *IV encuentro de Abogados y Abogadas de Violencia de Género, Abogacía Española*, 2016, (disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=KzWlylzQ2OI> ; última consulta 11/04/2023).

Martín Ríos, MP., *Víctimas del Proceso: La Victimización Secundaria*, Atelier, Barcelona, 2012.

Ministerio de Justicia, “ I Informe sobre la Evaluación Periódica del Sistema de Atención a las Víctimas del Delito”, 2017 (disponible en https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/1292430354955-I_Informe_Sistema_atencion_victimas_del_delito_2017.PDF; última consulta 12/04/2023).

Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

Oliet Palá, A., “La Monarquía Mediada”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 112, 2001, pp. 135-148.

- Pérez Rivas, N., “Evolución Histórica del Estatuto Jurídico de la Víctima: Especial Referencia al Derecho Español”, *Revista General de Derecho Procesal*, n.41, 2017, S.P.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española (23ª edición)*, 2014 (disponible en <http://www.rae.es> , ultima consulta el 6/03/2023).
- Rifá Soler, JM., *et al.*, *Derecho Procesal Penal*, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006.
- Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M, “La víctima ante el Derecho La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 57, n . 1, 2004, pp. 219-310.
- Schafer, S., *Victimology: The victim and his criminal*, Reston Publishing Company Inc., Virginia, 1977.
- Sempere Faus, S., “La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 13, 2020, p. 874-897.
- Serrano Hoyo, G., “Los servicios de justicia restaurativa en el Estatuto de la víctima del delito” en Jimeno Bulnes, M. (ed.) y Pérez Gil, J. (ed.), *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*, J.M Bosch, Madrid, 2016, pp. 959-975.
- Tamarit Sumalla, JM., *et al.*, “¿Cómo responde el sistema de justicia penal a las necesidades de las víctimas de violencia de género? Percepción de los profesionales y de las víctimas”, Grupo de investigación sobre el Sistema de justicia penal, Universitat Oberta de Catalunya, 2019 (disponible en https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/ocjvm/publicacio/publicacions/ES_percepcio_professionals_victimes.pdf; última consulta 05/04/2023).
- Varela Suances-Carpenga, J., “Política y derecho en la Edad Media”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 49, 1997, pp. 335-352

Vegas Torres, J., “El papel del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos y libertades fundamentales dentro del proceso penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas y sociales*. vol. 22, n. 1, 2019, pp. 61-72.

Villacampa Estiarte, C, “Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n. 16, 2005, pp. 265-299.

Villacampra Estiarte, C. *et al.*, *Introducción a la Victimología*, Síntesis, Madrid.

Vinagre González, AM y Soto Castro, JE., “El estatuto de la víctima. Reflexiones necesarias en el ámbito de la investigación criminal”, *Quadernos de criminología*, n. 42, 2018, pp. 46-50.